

San Fernando, dieciocho de octubre de dos mil diez.

**Vistos:**

Se ha instruido este proceso con el objeto de establecer la existencia de los **delitos de homicidio calificado en las personas de Cecilia Magni Camino y Raúl Pellegrin Friedmann**, y determinar las responsabilidades que en tales sucesos puedan corresponder a JULIO VERNE ACOSTA CHAVEZ, chileno, natural de Pedegua, oficial de Carabineros en retiro, casado, domiciliado en Avenida Costanera Sur número 30, de Limache, RUT 3.095.032-1; a CARLOS MAURICIO BEZMALINOVIC HIDALGO, chileno, natural de Los Lagos, casado, oficial de Carabineros en retiro, domiciliado en Avenida José Massoud N° 532, casa N° 4, Condominio Flor María, en Melipilla, RUT 9.047.918-0; a JUAN ERNESTO RIVERA IRATCHET, chileno, oficial de Carabineros en retiro, natural de Antofagasta, casado, domiciliado en Sitio 3, Villa Santa Olga, camino a Roma, San Fernando, RUT 5.906.295-6, y a WALTHER SOTO MEDINA, chileno, natural de Coltauco, casado, oficial de Carabineros en retiro, domiciliado en Guadalupe N° 938 de San Fernando, RUT 4.386.868-3.

A fs. 1 del Tomo I corre acta de levantamiento de un cadáver de sexo masculino desde las aguas del río Tinguiririca, el día 30 de octubre de 1988, ordenándose instruir sumario con igual fecha.

A fs. 8 del Tomo I rola protocolo de autopsia practicada al cadáver de Raúl Pellegrin Friedmann, el que se amplía a fs. 25 del mismo tomo.

A fs. 37 del Tomo I se agrega certificado de defunción de Raúl Pellegrin.

A fs. 46 del Tomo I presta primera declaración el actual acusado Julio Verne Acosta Chávez.

A fs. 52 corre acta de levantamiento de cadáver de sexo femenino desde las aguas del río Tinguiririca, con fecha 29 de octubre de 1988 y se ordena instruir sumario el mismo día.

A fs. 59 del mismo Tomo I rola protocolo de autopsia del cuerpo de Cecilia Magni Camino.

A fs. 108 del Tomo I corre querrela criminal presentada por don Raúl Pellegrin Arias, arquitecto, domiciliado en Puerto de Palos 5084, comuna de Las Condes en Santiago.

A fs. 125 del mismo tomo se lee certificado de defunción de Cecilia Magni.

A fs. 128 del Tomo I corre primera declaración del actual acusado, Walther Soto Medina.

A fs. 156 del mismo tomo se amplía informe de autopsia de Raúl Pellegrin y a fs. 159 se amplía el protocolo de autopsia de Cecilia Magni.

A fs. 249 del primer tomo se lee informe médico legal evacuado por dos médicos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

A fs. 287 del Tomo I declara por primera vez en la causa el actual acusado Mauricio Bezmalinovic Hidalgo.

A fs. 310 vta. presta primera declaración en el proceso el actual acusado Juan Ernesto Rivera Iratchet.

A fs. 142 del Segundo tomo rola informe policial de la Brigada de Homicidios Metropolitana.

A fs. 430 se querrela don Rafael Patricio Walker Salgado, periodista, domiciliado en Príncipe de Gales 9127-E, comuna de La Reina en Santiago, por sí y por su hija Camila Alejandra Walker Magni, estudiante, de su mismo domicilio.

A fs. 579 presenta querrela criminal doña Carla Pellegrin Friedmann, médico, domiciliada en José Zapiola 8778 casa O, La Reina, en Santiago.

A fs. 658 se hace parte el Fisco en estos autos a través de don Adolfo Rivera Galleguillos, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en calle Rubio 285 oficina 710 en Rancagua.

A fs. 1.999 se somete a proceso por la Corte de Apelaciones a los entonces inculpados Julio Verne Acosta Chávez y Carlos Mauricio Bezmalinovic Hidalgo, en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Raúl Pellegrin Friedmann y Cecilia Magni Camino.

A fs. 2.617 se somete a proceso, por la Corte de Apelaciones, a los entonces inculpados Juan Ernesto Rivera Iratchet y Walther Soto Medina, en calidad de autores de los homicidios calificados cometidos en las personas de Raúl Pellegrin Friedmann y Cecilia Magni Camino.

De fs. 2704 a 2.707 y luego a fs. 2.717, 2.719, 2.721 y 2.723, se agregan extractos de filiación y antecedentes de los cuatro procesados en esta causa.

A fs. 2.715 se declara cerrado el sumario.

A fs. 2.754 se eleva la causa a plenario, dictándose acusación fiscal en contra de Julio Verne Acosta Chávez, Carlos Mauricio Bezmalinovic Hidalgo, Juan Ernesto Rivera Iratchet y Walther Soto Medina, todos como autores de los delitos de homicidio calificado de Cecilia Magni Camino y Raúl Pellegrin Friedmann.

A fs. 2.760 adhiere a la acusación el Consejo de Defensa del Estado.

A fs. 2.762 adhiere a la acusación fiscal la parte querellante correspondiente a las familias de Raúl Pellegrin y Cecilia Magni, que obran por medio de procurador común, solicitando además la aplicación de la circunstancia agravante de premeditación conocida. Simultáneamente, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los cuatro acusados y solidariamente en contra del Consejo de Defensa del Estado, por la suma de trescientos millones de pesos para cada uno de los demandantes, más reajustes, intereses corrientes y costas.

A fs. 2.799 contesta la acusación y la demanda civil la defensa de Julio Acosta Chávez. En lo penal, tras describir o resumir la acusación fiscal y sus adhesiones, así como los hechos en la forma en que los entiende probados, sostiene en suma que nunca se detuvo a Raúl Pellegrin ni a Cecilia Magni, sino que ambos se ahogaron en el río al tratar de cruzarlo. Niega, enseguida, que haya tenido mando sobre las fuerzas de GOPE apostadas en el lugar y niega todo concierto para dar muerte a los dos jefes del Frente Manuel Rodríguez, lo que se evidencia con el hecho de que ninguno de los extremistas capturados fue muerto. En resumen, niega la existencia misma de los homicidios y la participación que se le atribuye en las muertes. Hace luego largos razonamientos respecto de las pericias médicas, descalificando fundamentalmente la que emana de los Dres. Teke y Cerda, para concluir que no hay ninguna evidencia de lesiones provocada por terceros, siendo la causa de la muerte asfixia por sumersión en el agua en ambos casos, reclamando, en consecuencia, la absolución de su representado y la condena en costas para los querellantes. En cuanto a lo civil, pide el rechazo de la demanda sobre la misma base de no existir el delito ni la participación que se imputan.

A fs. 2.829 la defensa de Carlos Bezmalinovic Hidalgo deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y, en subsidio, contesta la acusación y la demanda civil. Resuelta ya la primera cuestión, cabe señalar que en lo que toca al fondo, alega que, si se estiman acreditados los ilícitos, no corresponde en ellos ninguna participación a su representado ni hay ninguna prueba en la causa al respecto. Por lo demás, entiende que la acusación, en lo que se refiere a los delitos mismos, se basa solamente en los informes de los Dres. Teke y Cerda, que no concordarían con el resto de la prueba, para lo cual se interna en un largo análisis de las autopsias y de los testimonios. Recalca que no hay ninguna prueba en la

causa de que los dos fallecidos le hayan sido entregados como detenidos a Bezmalinovic, o que éste los haya aprehendido, debiéndose su procesamiento a la imagen que de él se creó como presunto torturador, lo que se dedica a intentar desvirtuar a partir de las declaraciones de los diversos testigos que menciona. Alega además, ahora como cuestión de fondo, la prescripción completa o en subsidio gradual, de la acción penal y, en suma, pide que se le absuelva de los cargos y subsidiariamente que se declare la prescripción o, en subsidio de ello, que se reduzca la pena conforme a lo prescrito en el artículo 103 y a la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, además de la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. En cuanto a lo civil, pide su rechazo por entender que está prescrita la acción indemnizatoria.

A fs. 2.859 el Fisco contesta la demanda civil dirigida en su contra oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta y prescripción extintiva y, subsidiariamente, alega la inexistencia de solidaridad para, finalmente y siempre en subsidio, hacer alegaciones de fondo relativas al monto del daño moral, a la necesidad de su prueba y a la improcedencia de los reajustes, a su respecto.

A fs. 2.887 el Fisco contesta las tachas opuestas por la parte del procesado Bezmalinovic.

A fs. 2.890 los querellantes particulares contestan la excepción de previo y especial pronunciamiento deducidas por la defensa de Bezmalinovic.

A fs. 2.894 la parte del Fisco contesta la excepción de prescripción opuesta por la defensa señalada en el precedente párrafo.

A fs. 2.900 contesta la acusación y la demanda civil la defensa de Walther Soto Medina. Anuncia solicitud de absolución, primero, por falta de tipicidad de los hechos, según indica el epígrafe del párrafo pertinente, pero en él se realizan en verdad alegaciones relativas a su falta de participación en las muertes. A continuación se expone en la falta de pruebas que lo incriminen, centrándose en demostrar que su jefatura fue indirecta y no operativa, siendo ajeno a las decisiones que se tomaran en terreno, como asimismo a los rastreos mismos, indicando que no tuvo mando ni comunicación con el teniente Bezmalinovic ni con el personal del GOPE. Pide, en consecuencia, la absolución y en subsidio reclama el mínimo de la pena e invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que solicita considerar muy calificada. En cuanto a la demanda civil, solicita su rechazo por los mismos motivos; esto es, sosteniendo que no tiene participación alguna en las muertes de Raúl Pellegrin y Cecilia Magni. Adicionalmente, estima excesivo el monto de las indemnizaciones demandadas.

A fs. 2.917 contesta la acusación y la demanda civil la defensa de Juan Rivera Iratchet. Reclama su absolución sosteniendo que no ha tenido ninguna participación en las muertes investigadas. Refiere que no hay prueba que lo incrimine, sino sólo especulaciones de los querellantes y destaca que en todos estos años no se ha logrado saber si existió el delito de autos ni, si se cometió, quiénes serían los partícipes. Sostiene luego que el informe de los Dres. Teke y Cerda, que concluyen que las causas de las muertes fueron acción de terceros, ha sido controvertido por el que presentaron defensas anteriores, emanado del Dr. Ravanal, cuya calificación técnica destaca, y cita a varios testigos de la causa para demostrar con ello que el río Tinguiririca representa un serio peligro para quien ose intentar cruzarlo. Analiza luego la prueba para demostrar que ninguna lo incrimina. Reclama, sobre esas bases, su absolución según ya se dijo, estimando que ni se configura el tipo ni hay pruebas en su contra y en subsidio, pide que se le imponga el mínimo de la pena alegando la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada. Respecto de la acción civil, pide su rechazo por las mismas circunstancias que esgrime en lo penal, agregando que el monto reclamado es excesivo y que los daños de los querellantes no se acreditaron.

A fs. 2932 se rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la defensa de Carlos Bezmalinovic Hidalgo.

A fs. 2934 se recibe a prueba la causa.

A fs. 2974 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fs. 2975 se decreta medida para mejor resolver.

A fs. 3.006 se dan por cumplidas todas las medidas para mejor resolver decretadas y se traen los autos para fallo.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- En cuanto a la tacha de testigos.**

1.- Que la parte del acusado Carlos Bezmalinovic Hidalgo ha deducido tacha en contra de los testigos Héctor Lagos Montoya, Félix Ugalde Fuentes, Claudio Araya Fuentes, José Ugarte González, Juan Órdenes Narváez, Miguel Colina Valdivia, María Loreto Urzúa Aguirre, Patricio Gualda, Florentina Becerra Sepúlveda, Carlos Salgado Bramon, Humberto Herrera Gálvez, Lorenzo Zamorano Amaro, Leandro Ávila Rojas, Francisco Millán Catalán, Mario Gaete Flores, Luis Cisterna González, José Garrido Palma, Hugo Retamal Valdebenito, Luis Poblete Ramírez, Luis Ibáñez Jeldres, Carlos Álvarez Castillo, Hernán Soto Morales, Carlos Robinson Ibacache, Eduardo Andrés Bahamondes, Fernando Vásquez Poblete, Carlos Ortega Calisto, Carlos Andahur Moya, Carlos Muñoz Santelices, Jorge Martínez Martínez y Manuel Guzmán Soza, por estimar que les afecta la inhabilidad señalada en el numeral 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, ya que declaran de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por carencia de facultades o aptitudes.

2.- Que aparte de que se incluye en la tacha a muchos declarantes que no comparecieron como testigos sino como inculpados, y que además se pide ratificar en el plenario a los mismos deponentes, la inhabilidad se quiere sostener en una afirmación por demás vaga y genérica, sin indicar qué hechos afirmó cada testigo que no pudiera percibir o apreciar y, en cada caso, por qué razones estima el incidentista que no podían apreciarlos; es decir qué facultades o aptitudes faltaban a cada deponente que les impidiera apreciar los precisos hechos sobre los que declararon. En tales condiciones las tachas no pueden sino ser desechadas, porque no sólo no se sostienen, sino que ni siquiera se explican de modo que puedan ser comprendidas.

#### **II.- En cuanto al fondo de las acciones penales.**

3.- Que respecto de los hechos materia de este proceso, obran en autos los siguientes antecedentes:

a) Acta de levantamiento de cadáver de fs. 1 del Tomo I, que da cuenta de que el día 30 de octubre de 1988 se extrajo de las aguas del río Tinguiririca el cadáver de un hombre, que presentaba lesiones contusas frontofaciales, al parecer producto del arrastre de las aguas.

b) Parte policial de fs. 2 del Tomo I, que da cuenta de que el particular Héctor Lagos Montoya dio cuenta en el Retén de Carabineros de Puente Negro de haber visto en un artilugio destinado a la protección de obtención de agua, denominado “pata de cabra” en el río Tinguiririca, en el sector denominado El Enganche, un cadáver de sexo masculino flotando, lo que motivó que se constituyera el Juez del Crimen, procediendo al levantamiento del cuerpo.

c) Informe de autopsia del cuerpo referido en las letras anteriores, a fs. 8 del tomo I, correspondiente a Raúl Pellegrin Friedmann. Este protocolo describe lesiones externas en el párpado superior izquierdo, en la frente en sus sectores izquierdo, medio y derecho, en el sector malar derecho, en el pabellón auditivo izquierdo, en el labio inferior lado izquierdo, cara anterior del tórax derecho, en la cara anterior del hemitórax izquierdo (en el tercio inferior y medio), en la región anterior del muslo derecho y en la región posterior de la pierna izquierda. En la región

anal se constata ano dilatado ampliamente, con equimosis violácea en toda su periferia y desgarros superficiales que comprometen la epidermis. Describe además infiltraciones sanguíneas profundas a lo largo de los músculos espinales del lado izquierdo, y también en el lado derecho, aunque de menor tamaño; infiltraciones sanguíneas profundas en la región sacrolumbar del lado izquierdo, en la región infraescapular derecha y en la región infraescapular izquierda. Como lesiones internas se describen extensas infiltraciones sanguíneas en las regiones frontal, biparietales y bitemporales. Asimismo, infiltraciones en los techos orbitarios del cráneo, sin encontrarse fracturas. En el cerebelo se aprecia hemorragia subaracnoidea escasa; fractura sin daño medular, de la parte baja del cuerpo de la 5ª vértebra cervical. Se describen los pulmones como insuflados, crepitantes, con petequias subpleurales, congestión pasiva aguda y edema escaso de sus diferentes lóbulos. Las vías respiratorias superiores y los bronquios contienen cieno. Concluye como causas de la muerte sumersión en el agua y contusiones torácicas dorsales. Las lesiones torácicas posteriores, indica, son más propias de explicar por acción de instrumentos romos contundentes, dada su topografía, profundidad y ausencia de lesiones externas a ese nivel. La autopsia revela además, señala, traumatismo cráneo encefálico y de la columna cervical sin daño medular. Vuelve a indicar la existencia de lesiones torácicas y en las extremidades y concluye que todas estas violencias son posibles de explicar por el arrastre de las aguas o por otras causas, que no especifica.

d) Dichos de Héctor Lagos Montoya, a fs. 15 y 72 del Tomo I, quien expone que es trabajador de un fundo ubicado en el sector de Puente Negro y que el 29 de octubre de 1988 en horas de la mañana se dirigía a sus labores en el canal Las Cardillas a fin de dar el paso de agua para el predio, y al revisar el sistema denominado “pata de cabra” que a veces el río se lleva, constató que en el agua estaba el cuerpo de un hombre adulto, sumergido de la cintura hacia abajo y la parte superior en la superficie. Ante eso se volvió a su casa, ensilló un caballo y fue al Retén de Carabineros de Puente Negro a dar el aviso. Permaneció en el Retén mientras personal policial iba en helicóptero al lugar y encontraba un cuerpo pero no el que el testigo describió, sino el de una mujer. Ante ello, dudó de lo que había visto, pero al día siguiente fue al río y vio nuevamente el cuerpo, por lo que se dirigió otra vez al retén policial y les dio cuenta de la situación, ocasión en que finalmente encontraron el cadáver masculino, que es el único que él vio y en el que no apreció ninguna lesión. Añade que el río, en el sector en que el cuerpo estaba, tiene un ancho de unos quince metros y es muy profundo y caudaloso, con agua helada. Estima de gran riesgo intentar cruzarlo a nado, agregando que tiene abundantes piedras y rocas, además de matorrales.

e) Ampliación de la autopsia practicada al cuerpo de Raúl Pellegrin, corriente a fs. 25, indicando que la causa de muerte fue asfixia por sumersión en el agua y contusiones torácicas dorsales que pudieron ser provocadas por terceros, pudiendo dejar o no huellas externas (en la piel). Las lesiones encontradas son algunas leves y otras graves y mortales, como el traumatismo cráneo encefálico y cervical, que pudieron ser causadas por terceros. La cianosis subungueal que presentaba el cuerpo en los dedos de las manos se traduce en una coloración azul que revela insuficiente oxigenación de la sangre, constituyendo un signo de asfixia. La lesión de 7 mm en el pabellón auditivo izquierdo podría ser consecuencia de acción de un conductor eléctrico, sin tener las características propias. La equimosis violácea y los desgarros en la región anal son más propios de explicar por acción de terceros. Indica, sin embargo, que estudiadas histológicamente dichas lesiones se constató la existencia de várices de moderada expresión, sin infiltración sanguínea. Respecto de las infiltraciones profundas en la región sacro lumbar, no puede precisar si son consecuencia de una sumersión forzada y cuyo mecanismo productor podría haber sido

gestado por terceros. Las infiltraciones sanguíneas del cuero cabelludo, cráneo, cerebro y cerebelo son más bien el producto de violencias aplicadas directamente. Estima que los hallazgos permiten estimar que la sumersión fue rápida y la permanencia en el agua, corta. Respecto del traumatismo cráneo encefálico y de la columna cervical, pudo ser originado tanto por acción de terceros como por arrastre de las aguas.

f) Certificado de defunción de Raúl Alejandro Pellegrin Friedmann, a fs. 37 del Tomo I, dando cuenta de que su muerte ocurrió por asfixia por sumersión en el agua y contusiones torácicas.

g) Informe de fs. 50 del Tomo I, sobre el caudal del río Tinguiririca para el día 29 de octubre de 1988, calculado en un promedio de 43,0 m<sup>3</sup> por segundo y un máximo de 49,5 m<sup>3</sup> por segundo, a la 1 A.M.

h) Copia de acta de levantamiento de cadáver corriente a fs. 52 del Tomo I, indicando que el día 29 de octubre de 1988 se constituyó el Fiscal Militar de San Fernando en el río Tinguiririca, en el sector Las Romasas del Encanche, en la ribera Sur del río, constatando que en el brazo sur del cauce, a unos 3 metros de la orilla, se encontraba el cadáver de una mujer, cercano a los 30 años de edad, en posición decúbito abdominal, el que presentaba rasmilladuras fronto faciales y dos pequeños moretones en la espalda. El cuerpo se hallaba vestido, describiéndose las ropas y se extrae del agua con ayuda de un helicóptero, trasladándolo a la ciudad de San Fernando.

i) Parte policial de fs. 54 del Tomo I, dando cuenta del hallazgo del mismo cadáver, conforme a la denuncia presentada ante el Retén de Puente Negro por don Héctor Lagos Montoya, cuya declaración se reseña en el apartado d) de este motivo.

j) Protocolo de autopsia del cadáver de Cecilia Magni Camino, corriente a fs. 59 del Tomo I, indicando en la descripción externa heridas contusas, equimosis, escoriaciones y erosiones en la región frontal, sectores derecho e izquierdo, equimosis azul violácea del párpado superior izquierdo y hematoma azul violácea del párpado inferior izquierdo, herida contusa con equimosis violácea periférica en el párpado superior derecho, fractura cerrada del cartílago nasal, con zona escoriativa, equimótica azul violácea, equimosis azul violácea en la región geniana izquierda, erosiones pequeñas en la región geniana derecha, escoriaciones y erosiones en el labio superior, pequeñas laceraciones con equimosis azul oscura periférica en la cara interna del labio superior lado derecho; equimosis azul violácea en la región mentoniana derecha, zonas erosivas simétricas en las regiones mastoideas derecha e izquierda, escoriaciones y erosiones en los hombro derecho e izquierdo, mancha cecal discreta en la fosa ilíaca derecha, varias erosiones en el codo derecho así como en las caras posteriores del antebrazo y mano de ese lado, erosiones pequeñas en el codo izquierdo, erosiones pequeñas en la cadera, lado izquierdo, varias equimosis en el muslo, rodilla y pierna izquierda; varias equimosis azul violáceas en el muslo derecho, tres pequeñas equimosis en el muslo izquierdo, varias equimosis rosado violáceas en muslo, rodilla y pierna derecha, varias erosiones diseminadas en el tórax posterior derecho, tercio inferior y región lumbar de ese lado. Realizados cortes profundos en el tronco posterior, se registran infiltraciones sanguíneas rojo oscuras de los planos musculares superficiales y profundos en la región supraescapular izquierda, derecha, interna y tórax posterior derecho. Se advierte cianosis facial y de los lechos ungueales de las manos y pies. Al examen interno se constatan extensas infiltraciones sanguíneas en la cara interna del cuero cabelludo, diseminadas en casi toda su topografía; existen infiltraciones en el cráneo a nivel de las suturas coronal, sagital y parieto occipital bilateral, sin observarse fracturas. En la laringe y faringe se encuentra abundante arenilla y cieno en su superficie. Hay luxación parcial entre la 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> vértebra cervical con escasa

infiltración sanguínea rojo oscura de planos prevertebrales, la médula espinal en ese lado se aprecia algo resblandecida. No hay fracturas en el tórax y la tráquea y bronquios se muestran espumosos y con abundante arenilla. El esófago también registra arenilla en toda su extensión y la mucosa se aprecia azul violácea, cianótica y sin lesiones. Los pulmones se advierten insuflados, con marcada congestión pasiva aguda y abundante edema con zonas hemorrágicas rojo oscuro difusas. Los intestinos se aprecian también cianóticos con arenilla en el duodeno. No hay lesiones en la pelvis ni en los genitales y el ano se presenta algo dilatado, con pliegues conservados, existiendo laceraciones superficiales (4) a las horas del reloj que se indican, con escasa infiltración sanguínea rojo oscura. El estudio microscópico reveló presencia de arenilla y elementos vegetales en los pulmones. La causa de la muerte que se indica es asfixia por sumersión en el agua. Refiere en las conclusiones, además, las extensas infiltraciones sanguíneas del cuero cabelludo y el cráneo, la fractura del cartílago nasal, la luxación parcial de la columna cervical y las equimosis, escoriaciones y erosiones ya descritas en el cuerpo del informe, las cuales estima vitales y coetáneas, posibles de explicar por el arrastre de las aguas u otras causas que no especifica.

k) Ampliación del informe de autopsia de Cecilia Magni, corriente a fs. 77 del Tomo I, explicando lo que son las livideces cadavéricas y las heridas contusas no denudadas e indicando que la fractura del cartílago nasal es posible de explicar por el arrastre de las aguas, señalando cuál es la región geniana, indicándose que es posible que las lesiones allí constatadas las causaran terceros; añade que no hay lesiones sugerentes de amarras, se explica que la asfixia por sumersión, sea suicida, accidental u homicida, no necesariamente deja huellas en el sistema muscular. Explica lo que es la infiltración sanguínea, añade que la lesión cervical (luxación parcial) es susceptible de ser explicada por el arrastre de las aguas, explica lo que es la congestión pasiva aguda y la antracosis y en cuanto a las lesiones de la región anal, explica que la apreciación fue macroscópica y que su estudio histológico certifica que se trata de cuerpos venosos discretamente dilatados (hemorroides).

l) Informe de la Policía de Investigaciones corriente a fs. 83 del Tomo I, concluyendo como posible explicación de los hechos el que los dos fallecidos intentaron cruzar a nado el río Tinguiririca en un sector en que existía un cable de acero que une ambas riberas. Se adjuntas fotografías del lugar y del cable en cuestión.

ll) Dichos de Claudio Danilo Araya Fuentes, a fs. 103 del Tomo I, en cuanto señala que Cecilia Magni y Raúl Pellegrin llegaron al lugar denominado Hueni después del asalto al Retén Los Queñes, el día 25 de octubre de 1988, manteniéndose allí escondidos hasta el 27, aproximadamente a las 13 horas, momento en que abandonaron el campamento porque advirtieron la cercanía de la policía. Indica que el día 26 acompañó a Pellegrin hasta el río buscando un paso donde atravesarlo de Sur a Norte; él intentó vadearlo entonces, pero salió muy golpeado y casi se ahoga por lo que advirtió a Pellegrin lo peligroso que era tratar de pasar por dicho caudal. Después que se fueron, el día 27, no volvió a verlos vivos; sí vio los cadáveres en la Comisaría de San Fernando y estima que se ahogaron en el río.

m) Dichos de Juan Órdenes Narváez, a fs. 106 del Tomo I, en cuanto señala que para huir del cerco policial él mismo cruzó el río usando el cable a que se hizo referencia en la letra l) de este motivo, razón por la que no cree que Magni y Pellegrin se ahogaran, sobre todo porque Pellegrin era buen nadador y el caudal no era tan fuerte.

n) Informe de control fluviométrico del río Tinguiririca según mediciones efectuadas por la Dirección de Aguas en la estación de control ubicada 8.000 metros aguas abajo de La Rufina y 4.400 metros aguas abajo del sector El Encanche. Estos documentos rolan de fs. 112 a 117 del

Tomo I, corresponden a los días 27 a 30 (se supone de octubre de 1988) y registran caudales máximos de aproximadamente 55 m<sup>3</sup> por segundo, mínimos de 34 m<sup>3</sup> por segundo, profundidades que oscilan entre 1,675 metros y 1,9 metros, con velocidad media de entre 1,14 y 1,53 m/segundo, velocidades máximas que van de 2,12 a 2,78 m/segundo y un ancho máximo que oscila entre 25,60 y 28,30 metros. Para el día 28 se indica una profundidad máxima de 1,90 metros a las 2,00 AM, con un ancho total de 28,30 metros; un caudal de 55,6 m<sup>3</sup>/segundo y velocidades medias de 1,53 y máximas de 2,78 m/segundo.

ñ) Certificado de defunción de Cecilia Magni Camino, corriente a fs. 125 del Tomo I, indicando como causa de la muerte, asfixia por sumersión en el agua.

o) Nuevos dichos de Claudio Danilo Fuentes, en cuanto refiere lesiones que apreció en los rostros de los cadáveres y en especial en cuanto indica que Raúl Pellegrin y Cecilia Magni al parecer no conocían la existencia del cable que unía las dos riberas del río. Añade que él cruzó el caudal de ida y vuelta más o menos frente a La Rufina, indicando que era imposible nadar, por la corriente, la que lo arrastró hasta salir al otro lado. Indica que en el río existen roqueríos grandes que no se ven y que si una persona cae ahí, no sale más.

p) Nuevos dichos de Órdenes Narváez, a fs. 142 del Tomo I, asegurando que Magni y Pellegrin sí conocían la existencia del cable que cruzaba el río Tinguiririca

q) Nueva ampliación de autopsia de Raúl Pellegrin, corriente a fs. 156 del Tomo I, que no aporta elementos novedosos, como no sea indicar que se puede presumir que el fallecido cayó al agua, accidentalmente o en estado de inconsciencia, “tal vez” después de sufrir las violencias.

r) Nueva ampliación del informe de autopsia de Cecilia Magni, corriente a fs. 159 del Tomo I, en el que se indica que el informe histológico no permite descartar que las lesiones halladas en las regiones mastoideas sean consecuencia de aplicación de electricidad, pero no presentan las características típicas de la acción de un conductor eléctrico. Estima, además, que la sumersión pudo o no ser accidental, pero las lesiones halladas van más allá de lo esperable en las sumersiones típicas porque se encontraban en distintas zonas y no solamente donde se ubican de preferencia las heridas de arrastre. Agrega, por fin, que la sumersión fue vital.

s) Declaraciones de la médico legista América González, corrientes a fs. 162 vta. del Tomo I, indicando que la causa precisa y necesaria de la muerte de Cecilia Magni fue asfixia por sumersión, certificado por un estado asfíctico de los órganos, que mostraban cianosis y congestión, en especial los pulmones, además de la presencia de sangre líquida en las cavidades cardíacas y la presencia de abundante arenilla y cieno en la laringe, faringe, tráquea y bronquios así como en esófago, estómago y duodeno.

t) Dichos de Viviana San Martín, médico legista, a fs. 163 vta. del Tomo I, ratificando el informe de autopsia de Raúl Pellegrin y sus ampliaciones, indicando que al examen macroscópico las lesiones del cadáver no tenían el aspecto de haber sido causadas por un conductor eléctrico, resultando al respecto dubitativo el examen histopatológico, aunque al examen microscópico la lesión del pabellón auditivo izquierdo tampoco reveló paso de electricidad. Agrega que las diferentes lesiones fueron vitales, que no puede determinarse si la sumersión en el agua fue accidental o provocada pero que las lesiones pueden explicarse por acción de terceros y orientan a pensar sobre la acción de terceras personas.

u) Informe de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, suscrito por los médicos Carmen Cerda y Alberto Teke, rolante a fs. 249 del Tomo I, el que tras describir las lesiones de los cadáveres, concluye que la causa de la muerte no corresponde a asfixia por inmersión en ninguno de los dos casos. Indica que para establecer sumersión vital es preciso encontrar plancton en la médula ósea. Agrega que las lesiones contusas y erosiones del tronco y



extremidades no pudieron producirse por arrastre de las aguas si los cadáveres estaban vestidos y las ropas indemnes. Lo mismo puede decirse de las lesiones anorectales. El patrón lesional de los músculos dorsales corresponde a golpes con objeto contundente romo y no puede explicarse por arrastre de aguas; las lesiones anales las estima explicables por introducción forzada de objetos romos provocando distensión. Estima que sólo las lesiones faciales y cara anterior del tórax son post mortem y causadas por el arrastre del río. Como causas suficientes para explicar la muerte estima traumatismo craneo encefálico en el caso de Raúl Pellegrin y lesión raquimedular cervical, en el caso de Cecilia Magni. Respecto de la mancha verde cecal que presentaba el cadáver de Cecilia Magni, implica que el cuerpo permaneció en tierra a lo menos 24 horas y representa el inicio de la putrefacción en tierra y por ende que la sumersión fue incompleta (sólo la cabeza) o fue posterior a la muerte y al inicio de la putrefacción. De acuerdo a lo dicho, estima que si la causa de la muerte hubiera sido asfixia por sumersión, debiera mediar un estado de compromiso de fármacos depresores del sistema nervioso central (afirmación que no explica), lo que no se encontró en los exámenes toxicológicos. Insiste en que las escoriaciones y erosiones del tronco, en el caso de Pellegrin, no pudieron producirse estando con las ropas puestas pues su mecanismo es de roce directo. Su conclusión final es que la causa de la muerte de Raúl Pellegrin es traumatismo craneo encefálico y la causa de la muerte de Cecilia Magni, traumatismo raquimedular, presentando ambas lesiones causadas por terceros. La presencia de cianosis, edema pulmonar y líquido en los alvéolos pulmonares corresponden a fenómenos terminales.

v) Dichos del Dr. Alberto Teke, a fs. 297 y 298 vta. del Tomo I, ratificando el informe pericial referido en la letra precedente, insistiendo en que no hay elementos científicos que avalen que la causa de la muerte haya sido la asfixia por sumersión en el agua.

w) Declaraciones de la Dra. Carmen Cerda Aguilar, a fs. 299 vta. del Tomo I, quien ratifica el mismo informe pericial recién indicado y explica que el edema pulmonar y el líquido en los alvéolos fueron descritos en los protocolos como leves o incompletos y esto es explicable por una sumersión durante la agonía de los sujetos, momento en que la causa precisa y necesaria de la muerte ya estaba determinada.

x) Oficio de fs. 344 del Tomo I, por medio del cual, en breve comunicado, los Dres. José Vásquez, médico jefe del departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal y Myriam Gallo, médico del mismo Departamento y Servicio, indican concordar con las apreciaciones formuladas en los informes de autopsia y en el de fs. 249 referido en la letra u) del presente motivo.

y) Informe de investigar de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, corriente de fs. 142 a 155, más sus anexos hasta fs. 211, todo del Tomo II de estos autos, concluyendo que el patrón lesional de los cadáveres es semejante, que llama la atención que Carabineros asegure haber encontrado dos armas de fuego cortas entre las ropas de Pellegrin, en circunstancias de que los dos funcionarios de Investigaciones que revisaron los cuerpos, que habían sido ya retirados del sitio del suceso, sólo mencionan una (un revólver), siendo por lo demás muy baja la posibilidad de que el cadáver pudiera transportar armas de fuego al desplazarse por un río caudaloso como el Tinguiririca. Agrega que la indemnidad de las ropas no se corresponde con las lesiones que los cuerpos presentaban y además indica que Pellegrin y Magni habrían salido del recinto de la Comunidad Hueni escasos minutos antes de la llegada de Carabineros al lugar, desplazándose en dirección opuesta al río.

z) Informe del Servicio Médico Legal, de fs. 287 a 292 del Tomo II, en que se expone respecto de la concordancia de los médicos que suscriben, que son el Director Nacional del Servicio y el jefe del Departamento de Tanatología, con el informe de la Facultad de Medicina

de la Universidad de Chile de fs. 249 del Tomo I, indicando que comparten el parecer respecto de la descripción de las lesiones de ambos cuerpos, comparten la conclusión de que las lesiones no pudieron ser producidas por el arrastre de las aguas, el origen propuesto para las lesiones anales así como para el patrón lesional de los músculos dorsales; del mismo modo, comparten que el traumatismo craneo encefálico, en el caso de Pellegrin, y el traumatismo raquimedular cervical, en el caso de Cecilia Magni, bastan para explicar la muerte, resultando que la asfixia por sumersión correspondería a un fenómeno terminal en ambos casos. Respecto de la mancha verde cecal en el cuerpo de Cecilia Magni, el informe estima que su presencia evidencia el inicio del proceso de putrefacción del cuerpo, lo que indica que habían transcurrido aproximadamente 24 horas desde que se produjo la muerte. Explica que la lesión descrita en la columna cervical de Cecilia Magni produce paraplejia total y, finalmente, indica que las lesiones debieron ser causadas estando los cuerpos desnudos.

a-1) Informe médico legal de fs. 360 (Tomo III), estimando la data de la muerte de las dos personas en a lo menos 48 horas antes de la fecha en que se practicaron las autopsias (31 de octubre a las 15 horas).

b-1) Nuevos dichos de Claudio Danilo Araya Fuentes, a fs. 955, indicando que calcula que Magni y Pellegrin salieron de la Comunidad Hueni aproximadamente a las dos de la tarde y unos quince minutos después llegó personal de Carabineros, parte del cual se desplegó por el sector en operación de búsqueda, estando el día claro. Indica que un campesino habría encontrado, años después, alrededor del 2003, especies pertenecientes a los fallecidos en un lugar muy encajonado que demostraría que las dos personas huyeron sin conocer el sector y quedaron escondidos en un sector del que no podían salir y que además está muy lejos del río Tinguiririca. Insiste en que el río en octubre, por el deshielo, es muy caudaloso, turbulento y peligroso; para pasarlo habría que dejarse llevar pero aprovechando corrientes y curvas, lo que implica conocer mucho el cauce, cual no era el caso. Dice que durante su detención y antes de ver los cadáveres, los carabineros le exhibieron especies de los dos prófugos consistentes en armas, granadas, documentos, rollos fotográficos, sin que sea lógico que los que huían se desprendieran de ellas.

c-1) Dichos de Félix Ugalde, a fs. 1.127, quien expone que es cuidador de la Comunidad Hueni y que estaba ahí el día en que llegaron los Carabineros, como a las dos de la tarde, y detuvieron a Claudio Araya. Pocos minutos después de esa detención llegaron muchos policías. Agrega que éstos registraron todo el sector, incluido el bosque aledaño, pero no escuchó gritar que encontrarán a nadie ni tampoco disparos. Tampoco vio salir a Pellegrin y a Magni del campamento e ignora la dirección que tomaron ni la ventaja que llevaban a Carabineros.

d-1) Declaraciones de Florentina Becerra, a fs. 1.128, quien señala que convive con Félix Ugalde, que estaba en Hueni cuando detuvieron a Claudio Araya, que mucho antes de que llegara la policía –unas dos horas antes, estima- salieron del campamento un hombre y una mujer que supone que tomaron el camino a La Rufina, que es el mismo por el que llegaron los carabineros. Tampoco escuchó gritos o disparos que le indicaran que esas personas prófugas hayan sido aprehendidas.

e-1) Dichos de Francisco González Iturra, a fs. 1.355, quien se desempeñaba a la fecha de los hechos como Fiscal Militar en San Fernando y señala que concurrió al sitio de hallazgo de los cuerpos requerido por Carabineros, supone que porque estimaron que se trataba de personas que participaron el asalto al retén Los Queñes, caso que estaba sujeto a la jurisdicción militar. Indica que no se practicó reconocimiento a los cuerpos en el lugar, en ninguna de las dos ocasiones, debido a que se hallaban en el medio del río, pero sí acudió, con el Juez de Letras, a la Comisaría de Carabineros de San Fernando hasta donde se trasladó el cadáver del varón, pero no recuerda si

ocurrió otro tanto en el caso de la mujer. El cuerpo del hombre tenía un revólver en el slip y fue desnudado y revisado por funcionarios de Investigaciones sin que se apreciaran lesiones a simple vista. El cuerpo de la mujer, que vio en el río, tenía una herida pequeña, como un golpe, en el medio de la frente.

f-1) Informe pericial planimétrico confeccionado por la Policía de Investigaciones, agregado de fs. 1.441 a 1.445, indicando la ubicación de la Comunidad Hueni, La Rufina, el Hotel Buenos Aires, del camino a Termas del Flaco, el sector El Encanche y el río Tinguiririca.

g-1) Informe pericial fotográfico del lugar, acompañado por la Policía de Investigaciones de fs. 1.460 a 1.475.

h-1) Nuevo informe pericial fotográfico, agregado a fs. 1.546.

i-1) Nueva ampliación de informes de autopsia, agregada a fs. 1.883 y siguientes, determinando que la data de muerte en ambos casos se estima en un mínimo de 24 horas y un máximo de 48 horas antes de cada examen tanatológico.

j-1) Copia de nuevo informe del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Chile, expedido por la Dra. Cerda, corriente a fs. 2.426 y agregado luego en original a fs. 2.439, que en lo sustancial concluye que la muerte de ambas personas se habría producido entre el día 29 de octubre a las 15 horas y el día 30 de octubre a las 15 horas, aproximadamente. Estima que el cadáver de Cecilia Magni estuvo en el agua durante un período corto, de una hora o menos y el de Raúl Pellegrin estuvo en ese elemento 24 o 36 horas. Estima que la sumersión fue post mortem y parcial, descartando la asfixia por sumersión como causa de las muertes. Categóricamente, en las conclusiones, se indica que el fallecimiento de ambos ocurrió en tierra.

k-1) Dichos de Manuel Guzmán Soza, a fs. 2.713, en cuanto a que presuntos prófugos del asalto al Retén Los Queñes habrían solicitado a un baqueano del lugar, ya fallecido, que los ayudara a cruzar el río Tinguiririca y luego, ante su negativa, que les indicara el vado más factible, lo que él hizo, destacando el deponente que esos pasos sólo podían utilizarse en el día, porque en la noche el caudal aumenta hora a hora y se llevaría a quien lo intentara. Agrega el declarante que el cruce del río era la única vía factible para eludir el cerco policial que existía en el lugar y como en el día había vigilancia constante de Carabineros, la opción era intentarlo de noche, con el peligro consiguiente por lo ya referido.

l-1) Informe denominado “metapericial analítico”, acompañado por la defensa de Carlos Bezmalinovic y presuntamente expedido por el médico cirujano, master en medicina forense, Luis Ravanal Zepeda, quien discrepa con la conclusión y el análisis de los médicos Sra. Cerda y Sr. Teke, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile. Describe el Dr. Ravanal los signos característicos de la asfixia por sumersión, para luego indicar que los informes de autopsia de autos demuestran la existencia de esa asfixia, a través de signos que los peritos de la Universidad de Chile reconocen, pero califican como demostrativos de una situación terminal, para concluir lo cual, según Ravanal, no hay evidencia científica alguna. Explica que es un hecho que las personas estaban con vida al caer al agua, porque existía cianosis y porque existía edema pulmonar, el cual supone circulación sanguínea, que en un cadáver no existe. La presencia de líquido en los alvéolos pulmonares no corresponde, estima, a un fenómeno terminal sino a una asfixia mecánica. Refiere la descripción de la autopsia respecto de los pulmones de Pellegrin, concluyendo que presenta todos los signos característicos de la asfixia. Añade que el edema pulmonar se apreció en ambos casos y que no puede calificarse objetivamente de escaso si los pulmones no fueron pesados, sin embargo de lo cual se encontró abundante ceno en el árbol respiratorio, aún en los bronquios de menor tamaño, lo que determina que ha de haber entrado una gran cantidad de agua, todo sin perjuicio de que el edema pulmonar es menor en el caso de

asfixia en agua dulce que en agua salada, sobre lo cual el informe de la Universidad de Chile no se pronuncia. Descarta que las ropas sirvan de escudos protectores contra las lesiones de arrastre, sin perjuicio de que se describen desgarros en ellas, en el protocolo de autopsia. Controvierte la aseveración de los peritos de la Universidad de Chile respecto de las zonas en que se pueden producir lesiones de arrastre, porque esa conclusión olvida, dice, el flujo del río, que de acuerdo a su caudal, velocidad, características del lecho, etc., van a variar constantemente la posición del cuerpo, exponiéndolo a lesiones vitales y post mortem en diversas partes. Las lesiones que el informe de fs. 249 estima imposibles de producir por el arrastre, las entiende, en cambio, el Dr. Ravanal, como muy probablemente provocadas por el arrastre del río, destacando que no puede conocerse el instrumento con que se causaron ni tampoco si éste golpeó al cuerpo o el cuerpo se golpeó con aquél. Describe Ravanal las fases del ahogamiento, destacando un primer momento de lucha por mantenerse a flote, apnea voluntaria para impedir el ingreso de líquido a los pulmones, espiración forzada e inspiración de líquido, convulsiones asfícticas generalizadas, coma, paro cardiorespiratorio y muerte. Destaca contradicciones que dice hallar en el informe universitario, que incluiría lesiones que primero describió como de arrastre, entre las que luego entiende provocadas por terceros, sin que se sepa en todo caso cómo pudieron esos peritos diferenciar heridas de uno y otro tipo. Respecto de las lesiones anales, el informante las estima mínimas, comunes, e incompatibles con la hipótesis de introducción forzada de objetos romos. En el caso de Cecilia Magni, por la indemnidad del esfínter, la superficialidad y tamaño mínimo de las heridas (milimétricas), sin presencia de desgarró anal. En el caso de Pellegrin, las lesiones superficiales halladas comprometen sólo la epidermis, sin lesiones del canal rectal, entendiendo la dilatación anal constatada como un signo propio de la putrefacción por la pérdida del tono muscular. Adicionalmente, refiere que el hallazgo de hemorroides según el estudio histológico, en el caso de Pellegrin, sería la explicación de las lesiones menores halladas, confundiendo en la autopsia la hemorroides con una infiltración sanguínea que no existía. Ello sin perjuicio de la confusión que la cianosis propia de la asfixia puede producir con la infiltración sanguínea. Respecto de la hemorragia subaracnoidea que presentaba el cadáver de Pellegrin, ella no demuestra un traumatismo que explique la muerte, porque no hay daños a nivel encefálico y en la situación que nos ocupa se puede explicar por impacto contra superficie al producirse desaceleración o detención por contacto brusco, lo que es concordante con una colisión del cuerpo con superficies sólidas y no con impactos directos de objeto contundente aplicados sobre la cabeza, que provocan lesiones contusas focalizadas a nivel encefálico. Respecto del traumatismo raquimedular que se asigna al caso de Cecilia Magni, indica que no existe lesión medular y, además, no es efectivo que pueda explicarse clínicamente la muerte por una luxación parcial entre las vértebras cervicales 6 y 7. El estado reblandecido de la médula, que se describe en la autopsia, es característico de los procesos de asfixia y descomposición. En la asfixia, porque el tejido nervioso es el primer afectado. Nuevamente insiste en que todas las lesiones son compatibles con el arrastre por un río correntoso. Considera, finalmente, imprecisa la data de las muertes.

II-1) Informe pericial evacuado por el Dr. José Belletti, médico cirujano, especialista en patología forense y anatomía patológica, perito de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, agregado a fs. 2.993. Describe el perito, ante todo, las fases de la asfixia por sumersión, coincidiendo en lo esencial con lo descrito al respecto por el Dr. Ravanal. Destaca que es errónea la creencia de que en los pulmones de los ahogados deba encontrarse gran cantidad de agua. Sin perjuicio de las lesiones de arrastre que explica como posibles en cada fase, destaca como esencial que en la fase III o de polipnea se generan desgarros musculares de

masas grandes asociadas a grupos musculares respiratorios, porque se producen movimientos enérgicos (fuertes sacudidas torácicas de inspiración y espiración de agua), por lo que muchas veces las infiltraciones sanguíneas que se aprecian bajo la piel pleura parietal, lleva a interpretaciones erróneas, como sugerir que se trata de golpes. Las erosiones advertidas en la autopsia, indica, son compatibles con el arrastre de las aguas, no pudiendo esperarse que en una circulación de aguas de alto flujo, como ocurre en el río Tinguiririca, el traslado de los cuerpos se realice en forma rectilínea y por cierto se golpearán en repetidas oportunidades por la turbulencia de las aguas al bajar por el lecho. En cuanto a los hallazgos internos, también los estima compatibles con la hipótesis de asfixia. Señala que no es infrecuente encontrar focos hemorrágicos en personas que han sufrido asfixias mecánicas porque el aumento de la presión hidrostática capilar rompe abundantes vasos capilares y vasos pequeños de paredes delgadas, lo que se puede manifestar como hemorragia subaracnoidea y otras tal como se describe en los protocolos de autopsia en el caso sublite. Estima irrefutable la tesis de que la causa de la muerte, en ambos casos, fue asfixia por sumersión. Entiende que el concepto de asfixia terminal, que utiliza el informe de la Universidad de Chile, es una entelequia que no se basa en un diagnóstico objetivo. Considera las conclusiones sobre lesiones mortales que indica el informe universitario como producto de un anhelo por explicar las muertes por un mecanismo diferente a la sumersión, y critica la idea de que Raúl Pellegrin presente TEC, pues ese diagnóstico se basa en la hemorragia subaracnoidea, que es un fenómeno inespecífico que acontece consecutivamente a múltiples etiologías, una de las cuales es precisamente la hipoxia. Respecto del traumatismo raquimedular, no es un mecanismo de muerte. Categóricamente considera las lesiones musculares profundas de las zonas paravertebrales como consecuencia de las sacudidas y espasmos producidos en la fase de polipnea y no de una acción traumática, que no podría haber afectado planos profundos sin afectar todos los anteriores desde la piel, pudiendo llegar hasta el hueso, según la intensidad del impacto. Los hallazgos en la región perianal tampoco los considera compatibles con la introducción forzada de objetos, pues en el examen microscópico no se concluye nada en esa dirección. Respecto de la data de muerte, repara en que el informe a la Universidad de Chile omite datos fundamentales como el que los cuerpos fueron trasladados y cambiados de ambiente y que las autopsias se realizan el 31 de octubre, habiéndose encontrado el cuerpo de Cecilia Magni el día 29 y el de Raúl Pellegrin el 30. Le parece inexplicable que se diga que Cecilia Magni estuvo 24 horas muerta en tierra y luego arrojada al agua, contradiciendo al propio informe primigenio de la Universidad, en cuanto a que el cuerpo tiene signos de asfixia por sumersión, aunque los califique de terminales. La mancha cecal, indica, no es signo de putrefacción en tierra, sino simplemente de putrefacción, aunque sea efectivo que ésta se retarda en el agua o en ambientes fríos. Si se atiende al tiempo de demora entre el hallazgo del cuerpo y la autopsia, más aún si el cuerpo no fue refrigerado, la mancha es esperable. Concluye, en suma, que lo que mejor explica las muertes es la asfixia por sumersión, que las lesiones y cambios de coloración hallados son inherentes a los procesos de asfixia de ese tipo, que no hay elementos objetivos que permitan sustentar la hipótesis de participación de terceros, que carecería de mayor utilidad exhumar a estas alturas los cadáveres y que el informe de la Universidad de Chile carece de todo sustento científico y sus interpretaciones no son razonables a la luz de lo verificado en la patología forense.

m-1) Declaración del Dr. José Belletti Barrera, a fs. 3.000, ratificando su informe recién reseñado y señalando su currículum profesional. Explicando o ampliando su dictamen, indica que la creencia común de que los pulmones del ahogado están llenos de agua es errónea, porque parte de la columna de agua que entra es devuelta en la fase espirativa. Explica el mecanismo

que puede producir la hemorragia subaracnoidea en la asfixia, además de insistir en que ese tipo de hemorragia es un fenómeno inespecífico y no cabe asociarla a un trauma si no hay un foco de impacto que tenga relación directa con un foco análogo hemorrágico de la corteza cerebral. Las infiltraciones sanguíneas que se describen en el cráneo de Pellegrin comprometen sólo el cuero cabelludo y su misma extensión las hace más compatibles con lesiones de arrastre que con impactos directos. En el caso de Cecilia Magni, explica que categóricamente no hay evidencia de trauma raquimedular. Ante todo, la lesión medular a la altura de la que existiría no es una lesión mortal, pero además en este caso no se estableció compromiso de la médula espinal. A lo más habría una luxación de los cuerpos vertebrales sin desplazamiento, compatible con la hipótesis de arrastre pues al irse al fondo la cabeza, si se golpea se produce una hiperextensión que genera la luxación, lo que es frecuente en el caso de ahogados arrastrados por el flujo, porque la columna dorsal es más rígida que la cervical, generándose un efecto de cuña. Por lo demás si la luxación no fuera coetánea o muy inmediatamente anterior a la muerte, no habría una leve o discreta infiltración sanguínea, como se describe, porque este tipo de traumatismos genera hematomas de consideración. Refiere además cómo las infiltraciones sanguíneas de peñascos y de los senos de los huesos de la cara y cráneo son signos habituales y característicos de las asfixias mecánicas y no de los traumas. Respecto de las lesiones anales, refiere que la dilatación es la respuesta obvia de un cadáver que ha superado la etapa de rigidez, lo que es el caso dada la data de las autopsias, con relación a los hallazgos de los cuerpos. La infiltración que se describe impresiona como homogénea, lo que no es compatible con trauma. Las lesiones superficiales y ajenas a la mucosa anal no son compatibles con introducción forzada de objetos, que deberían haber causado rotura de la mucosa, lo que no se describe. La histología demuestra que no hubo infiltración en el caso de Pellegrin y lo que se vio como tal en la autopsia pudo ser la hemorroides que padecía. También en el caso de Cecilia Magni la mucosa del ano estaba indemne y de nuevo se trata de lesiones milimétricas de la periferia, que descartan de plano la introducción de objetos. Las lesiones en la espalda se refieren a planos paravertebrales profundos, de modo que no pudieron ser causados por traumas sin generar una secuencia lesional desde la superficie, lo que lo lleva a entender que estas infiltraciones sanguíneas se explican mejor por desgarros musculares causados durante la etapa convulsiva del proceso de asfixia.

4.- Que con los antecedentes anteriores no es posible dar por establecida la existencia de los delitos de homicidio que se trata. En efecto; el artículo 456 bis de nuestro Código de Procedimiento Penal exige para condenar, como primera cuestión, que se haya adquirido, por los medios de prueba legales, la convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible. Esto es, lo que tiene que probarse es la existencia del delito y, entonces, basta la sola duda o, dicho de otro modo, basta que la convicción no se forme, para que no pueda concluirse sino con la absolución debido a faltar esta primera exigencia. Esta fórmula es equivalente, aunque esté expresada en términos distintos, a la que contiene el artículo 340 del Código Procesal Penal, al exigir que la convicción de que se hubiere cometido el delito se haya adquirido “más allá de toda duda razonable”. Ambos artículos lo que quieren subrayar es que la duda –se entiende que la razonable- impide formar la convicción y por ende obliga a no dar por acreditado el ilícito y, por consiguiente, a absolver. En el caso de los homicidios (en general) no bastará, pues, que la muerte sea sospechosa o que algunos elementos de la causa apunten a la conclusión de que pudo ser provocada, sino que se requiere un grado de certeza mayor, lo que implica que la prueba seria sea unánime, que no haya contradicciones insalvables o que pueda descartarse, por razones claras y fundadas, la que contradiga a la de cargo. En suma, es la calidad de provocada de la muerte, y no la calidad de natural o accidental, la que tiene que probarse.

5.- Que para demostrar en este juicio la existencia de dos homicidios, todo el caso descansa en los peritajes, porque en la especie no hay ninguna otra prueba directa de aquellos; es decir, no existe testimonio alguno que refiera que se ejerció violencia contra Cecilia Magni y Raúl Pellegrin, que se les arrojó al río o que se les introdujo a él una vez muertos o en estado de agonía. No hay tampoco otros elementos ajenos a las pericias médicas que permitan presumir alguna de las hipótesis mencionadas o cualquier otra que lleve a concluir que las muertes fueron provocadas. Toda la prueba sobre la que debe descansar la conclusión de haberse acreditado o no los ilícitos, está constituida entonces por las pericias médicas, además de un documento acompañado por una de las defensas, también conteniendo el parecer de un facultativo, con el valor que pueda tener al tenor del que el artículo 479 del Código de Procedimiento Penal permite asignarle y dado el carácter de presunción que también puede revestir. Son aquellos pareceres de expertos los que cabe analizar para ver si ellos concuerdan o si discrepan, y si este último es el caso, para valorar sus apreciaciones conforme a las reglas del artículo 473 del Código de Enjuiciamiento; es decir, conforme a la mayor o menor competencia de los peritos, a la conformidad o disconformidad de sus opiniones, a los principios científicos en que se apoyen y a su adecuación a las leyes de la lógica.

6.- Que en la especie hay multiplicidad de pericias; desde luego los informes de autopsia, que son los únicos practicados examinando los cadáveres. En rigor, todos los demás son peritajes sobre peritajes. Pues bien; la autopsia del cuerpo de Raúl Pellegrin describe una serie de lesiones a la vez que cianosis subungueal de los dedos de las manos, pulmones insuflados, crepitantes, con edema escaso, las vías aéreas superiores con mucosas hiperémicas y con abundante cieno, aún en los bronquios de menor calibre. El examen microscópico pulmonar reveló partículas de arenilla y elementos vegetales. Como causa de la muerte indica asfixia por sumersión y contusiones dorsales. Tal informe es contradictorio con el de fs. 249 emanado de facultativos catedráticos de la Universidad de Chile, porque este último no considera como causa de la muerte la asfixia por sumersión y tampoco traumatismo dorsal, señalando en cambio que la muerte tuvo su origen en el traumatismo craneo encefálico. La ampliación del informe de autopsia, corriente a fs. 25, añade, es verdad, una calificación al traumatismo craneo encefálico que describe, al señalar que es grave y mortal, sin embargo de lo cual olvida ese calificativo al responder categóricamente que la causa de la muerte fue “asfixia por sumersión en el agua y contusiones torácicas dorsales”. De aquí surge ya una cuestión obvia: los Dres. López y San Martín, que confeccionan el protocolo y su ampliación, no son claros pues no indican nunca como causa de la muerte una lesión que, sin embargo, ellos mismos califican de mortal a fs. 25 y, por otro lado, incluyen como causa del deceso lesiones torácicas dorsales a las que los médicos de la Universidad de Chile no asignan dicha calidad. Además los primeros indican como principal causa la asfixia, que el informe de fs. 249 minimiza, incurriendo a su vez en contradicción con ampliaciones del mismo, como se verá. Es particularmente significativo que en el informe de autopsia se describan lesiones menores en la región anal sin hacer la más mínima referencia a la posibilidad de que fueran causadas por terceros, y menos mediante la introducción forzada de objetos. En la ampliación de fs. 25 se dice que se trata de alteraciones más propias de explicar por acción de terceros, pero hay allí una inconsistencia, porque en el mismo párrafo se indica que el estudio histológico constató la presencia de várices de moderada expresión sin infiltración sanguínea, con lo cual queda descartada y explicada la equimosis e infiltración advertida a fs. 9 y sólo resta la dilatación del ano y lesiones muy menores que sólo comprometen la epidermis y no el canal rectal. Es incomprensible que en el protocolo de autopsia, cuando se creyó ver equimosis violácea en toda la periferia del ano e infiltraciones de

sangre bajo la epidermis (entonces en la zona perianal), no se dijera nada sobre su posible origen traumático y atribución a terceros, y en cambio cuando se ratifica científicamente que no hay tales infiltraciones, se sugiera dicha atribución a las lesiones que restan, simples desgarros superficiales, de extensión menor que no están en el ano sino en la zona periférica, puesto que afectan la epidermis y no la mucosa.

7.- Que a su turno, la autopsia del cuerpo de Cecilia Magni, corriente a fs. 59 del Tomo I, refiere como causa de la muerte exclusivamente asfixia por sumersión en el agua. Ciertamente es que refiere una serie de lesiones, pero concluye que son explicables por el arrastre de las aguas “u otras causas” que no especifica. Como quiera que sea, la que si se expresa es la del arrastre. Este dictamen también describe lesiones menores y superficiales en la zona anal y también indicando la presencia de infiltraciones, sin hacer mención a una posible atribución a terceros. A fs. 77 del mismo tomo, ampliando su informe, los Dres. López y González indican que la apreciación de las dichas lesiones anales fue macroscópica, pero que su estudio histológico demostró que se trataba de cuerpos venosos discretamente dilatados (hemorroides). Es decir, no hay una sola palabra sobre trauma o introducción de objetos. El informe es abiertamente contradictorio con el de la Universidad de Chile, cuyas falencias lógicas ya analizaremos, porque éste descarta la asfixia como causa de muerte y supone en cambio como tal un trauma raquimedular y atribuye a las particularidades de la zona anal el carácter de lesiones causadas por introducción forzada de un objeto romo.

8.- Que entonces es claro que del solo examen de las autopsias no cabe dar por cierto que las muertes de Cecilia Magni y Raúl Pellegrin constituyan homicidios. En el caso de la primera, ni el informe ni su ampliación dicen sobre las lesiones sino que pudieron ser causadas por el arrastre de las aguas o por otras causas, lo que unido a la conclusión de muerte por asfixia por sumersión en agua y a los antecedentes de hallazgo del cuerpo en un río caudaloso y de alto flujo, según las mediciones acompañadas a la causa y ya enunciadas, y según testimonios de lugareños también referidos, no permite afirmar que las heridas tengan su origen en la acción de terceros. En el caso de Raúl Pellegrin la autopsia lleva indudablemente al mismo resultado, pero la ampliación de ella, a fs. 25, introduce elementos más serios de duda que, sin embargo, no permiten concluir definitivamente que la causa de las lesiones sea la intervención de terceros, pues ello jamás se afirma por los facultativos que lo suscriben. Es significativo que las heridas que se agregan como causa de la muerte no se expliquen ni en la autopsia ni en la ampliación sino como causada por instrumentos romos contundentes, sin aclarar si en esa descripción pueden o no incluirse piedras del lecho del río o si se causaron por trauma directo ocasionado por terceros.

9.- Que la duda no la disipan las peritos médicos que practicaron las autopsias: la Dra. América González, respecto del caso de Cecilia Magni, insiste, simplemente, en que la causa de la muerte fue asfixia por sumersión en el agua y en lo demás también ratifica sus informes previos. La Dra. María San Martín, a fs. 163 vta. del Tomo I, respecto del caso de Raúl Pellegrin, también insiste en las dos causas de muerte que antes informó (asfixia y contusiones dorsales) y en lo demás se muestra dubitativa, diciendo primero que es muy difícil saber si la muerte por inmersión fue provocada o accidental y después que todas las lesiones en su conjunto orientan a pensar en la acción de terceros, opinión que aparte de estar muy lejos de ser categórica, parece incompatible con la primera, pues si todas las lesiones fueron causadas por terceros y son vitales, es obvio que la conclusión no puede sino ser que la asfixia por inmersión no tiene carácter accidental.



10.- Que entonces el cargo no puede sostenerse en estos dictámenes, que no dan ni en su origen, ni en sus ampliaciones, ni en las explicaciones que las médicos entregan directamente declarando ante el Tribunal, certeza alguna respecto del origen de las lesiones ni de la calidad de homicida de las respectivas muertes por inmersión. Tampoco es que estos dictámenes puedan sin más agregarse a otros que sí afirmen tales intervenciones homicidas, porque el que en definitiva sostiene la acusación es contradictorio con ellos en una cuestión tan fundamental como la causa de las muertes. La acusación se afirma fundamentalmente, en suma y para analizar ahora el meollo del asunto, en el informe de dos médicos del departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile corriente a fs. 249 con sus ampliaciones y explicaciones posteriores. Todo lo que hay después son pareceres que se adhieren a él y otros que discrepan de sus conclusiones. Ese informe con sus posteriores ampliaciones, entonces, es la prueba central de cargo respecto de la existencia de los ilícitos y por ende cabe razonar a su respecto, tanto en cuanto a sus propios méritos o deméritos, en aquello en que la lógica pueda ayudar a un lego en medicina, como contrastándolo con los dictámenes que lo contradigan y afirmándolo, si es posible, con los que adhieran a él.

11.- Que el informe de fs. 249 y siguientes, del Tomo I, ante todo, indica como causas de ambas muertes sendos traumatismos. Sin embargo se añade que los signos de asfixia por sumersión descritos en los protocolos de autopsia corresponden a fenómenos terminales. Ahora bien; la causa de la muerte ha de ser una cuestión de determinación objetiva y respecto de la asfixia por sumersión no caben más que dos posibilidades: o la persona cae viva al agua y se ahoga –sea que estuviera previamente agónica o no- o cae muerta y entonces no se ahoga. El peritaje que analizamos es evidentemente contradictorio cuando no señala la asfixia como causa de la muerte pero al final concluye que hubo tal ahogamiento, pero en etapa terminal. Obviamente no se necesita ser médico para concluir, ayudados por la lógica, que si la persona sufrió asfixia por sumersión, estaba viva al caer al agua y esa asfixia fue entonces la causa de su muerte. Otra cosa muy distinta es determinar en qué condiciones cayó. Porque, naturalmente, si fue primero golpeada hasta dejarla inconsciente y luego arrojada al río, se trata de un homicidio. Pero la causa de muerte sigue siendo asfixia por sumersión en el agua. Se dirá que se trata de una redacción defectuosa, simplemente, porque lo que el dictamen quiere decir es que la causa inmediata fue la asfixia, pero la mediata fueron los golpes, como que las personas ingresaron agónicas al río. Pues bien; no es cuestión de simple falla formal de redacción, porque se trata de un informe científico emanado de profesionales expertos y calificados que no pueden confundir la causa de la muerte con las circunstancias anejas a la misma, de manera que su contradicción al respecto lo que demuestra es poca objetividad o poca rigurosidad, condiciones ambas esenciales en peritos que informan respecto de puntos tan graves como los que ahora nos ocupan.

12.- Que, por lo demás, la cuestión es mucho más seria y descarta completamente la hipótesis del simple error formal o de expresión, pues a fs. 2.439 la Dra. Carmen Cerda, una de las suscriptoras del informe de fs. 249, concluye nada menos que la muerte de las dos personas ocurrió en tierra, descartando como causa de muerte la asfixia por sumersión. Luego, la obvia consecuencia es que fueron arrojados muertos al agua, elemento en el cual Cecilia Magni, ya cadáver, habría estado apenas una hora. Esta conclusión es absolutamente contradictoria con los dictámenes de autopsia, pero además con el propio informe de fs. 249, que reconoce los signos asfícticos en ambos cadáveres, vinculándolos a una situación terminal. No es lógicamente compatible sostener que los cuerpos ingresaron agónicos al agua (vivos, entonces), murieron allí y por eso presentan cianosis y otros signos de asfixia, y luego afirmar que ingresaron ya muertos al río. Y no es que el informe de fs. 2.439 corrija al anterior o lo rectifique en esa parte,

explicando la diferencia. Sencillamente se aventura en el segundo una conclusión absolutamente incompatible con la que se formuló en el primero. Esta sola circunstancia bastaría para privar de mérito a los informes de fs. 249 y 2.439, porque la contradicción no recae sobre un punto menor o accidental sino sobre uno asaz central: nada menos que determinar si los fallecidos ingresaron vivos o muertos al río. Y decimos nada menos no sólo por la connotación que ese hecho tenga para la conclusión respecto de la existencia de los delitos, sino principalmente por una cuestión de orden científico que ya expresáramos: determinar la causa de la muerte es una cuestión objetiva que puede establecerse en base a datos concretos. Un médico puede dudar respecto del origen de una lesión, y por ello su duda podría manifestarse con pareceres aparentemente contradictorios, aunque aún así ello revelaría falta de rigor; pero un perito legista no puede, sin desacreditarse por completo como tal en la causa, afirmar primero que hubo asfixia y que los afectados ingresaron agónicos al agua, lo que significa que estaban vivos y se ahogaron, cualquiera fuera su estado y las razones del mismo, y luego aseverar que las mismas personas fueron arrojadas ya muertas al río. Ahí no hay interpretaciones posibles; o estaban vivos o estaban muertos; o hubo asfixia, o no la hubo. Y las autopsias debieron revelarles la respuesta concreta a esa interrogante, que no es materia de estimaciones subjetivas. Sin embargo en la causa se produjo la contradicción anotada y ya con ello la pérdida de fiabilidad de tales peritos, por no ajustarse en su ejercicio, al menos la Dra. Cerda, a las leyes de la lógica.

13.- Que asimismo, se aprecia que en su dictamen de fs. 2.439 la Dra. Cerda estima la data de las muertes en el 29 de octubre de 1988 entre las 5 y las 7 horas, aproximadamente. Ahora bien; la misma Dra. indica que el cadáver de Cecilia Magni estuvo sólo una hora en el agua. Pero el cuerpo fue rescatado del río Tinguiririca el día 29 de octubre a las 17,15 horas (fs. 52 del Tomo I), y la obvia pregunta es dónde estuvo entonces, entre las 7 AM y las 16 horas de ese día 29. No tiene ninguna lógica que, si ambos fueron asesinados (simultáneamente, conforme a la data de muerte que se entrega) se arrojara al río sólo el cuerpo de Pellegrin y se dejara fuera, oculto ha de suponerse, para fines inexplicables, el cadáver de Cecilia Magni, arrojándolo al río apenas un hora antes de su descubrimiento oficial.

14.- Que sin perjuicio de los reparos que a la luz de la simple lógica puede formular cualquier lego en medicina a los informes emanados de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, si se los estudia detenidamente como ha de hacerse en un fallo, resultan ellos, además, contradichos en forma rotunda por el dictamen del perito José Belletti, conforme a su informe de fs. 2.993 y su declaración de fs. 3000. También están contradichos por el informe llamados metapericial acompañado por una defensa, pero aunque el reparo que indicaremos no puede privar a esa defensa del derecho a que se examinen lógicamente las señaladas diferencias de opinión, es obvio que resultan mucho más importantes las observaciones del Dr. Belletti, porque se trata de un perito imparcial, que no está vinculado a ninguna de las partes como sí ocurre con el Dr. Ravanal. Las discrepancia existentes no pueden solucionarse, en todo caso, por la sola vía de contar los médicos que sustenten uno u otro parecer, porque si aún los testigos se pesan y no se cuentan, y todavía ocurre esto inclusive en sede civil, con cuánta mayor razón habrá que decir lo mismo de los peritos en materia penal, lo que por lo demás es precisamente lo que manda el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, en caso de diferencia de pareceres. La competencia de los peritos, en lo formal, es similar, pues si los informantes de fs. 249 son académicos del Departamento de Medicina Legal en la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, Belletti es especialista en anatomía patológica y patología forense, y sin perjuicio de la condición de académico que también expresa, es médico forense de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones por largos años, lo que naturalmente supone una

vastísima experiencia en casos de muerte por las más diversas causas, entre las que claro está que han de figurar las asfixias por sumersión en el agua. No es por la vía de las competencias formales, entonces, por donde podemos transitar para comparar el peso de cada opinión y deberemos recurrir a lo que la lógica o los conocimientos elementales de medicina legal que pertenecen al abogado y sobre todo al juez de lo criminal, nos indiquen, pero teniendo siempre en cuenta un punto central: si la discrepancia no puede superarse por esas vías, lo que acontece, pura y simplemente, es que subsiste una más que razonable, fundamental, duda que, por sí misma, impide concluir nada y lleva necesariamente a que la acusación pierda su principal, sino único, sustento. Retomamos aquí la idea primera que nunca cabe olvidar al fallar este tipo de causas: no es la atipicidad de la muerte, sino precisamente su adecuación al tipo de homicidio lo que cabe probar. Y si eso no se acredita de modo de producir cabal convicción, no puede concluirse que el homicidio exista.

15.- Que el informe de fs. 249 y sus ratificaciones y ampliaciones posteriores, sobre todo la declaración del Dr. Teke a fs. 298 vta. del Tomo I y con mayor razón el informe de la Dra. Cerda a fs. 2.439, estima que la causa de la muerte no fue asfixia por sumersión en el agua. La Dra. Cerda llega a decir, a fs. 2.446, que el fallecimiento de ambos ocurrió en tierra, descartándose la asfixia por sumersión y, a fs. 2.445, que la sumersión fue post mortem. El Dr. Belletti, en cambio, afirma que tanto las características externas de los cuerpos como los hallazgos internos orientan a estimar que la causa de la muerte fue asfixia por sumersión en el agua. Es de advertir que en este punto tan central discrepa también el informe de la Universidad con las dos médicos legistas que practicaron las autopsias, pues ambas señalan la asfixia como causa de las respectivas muertes. Pues bien; si analizamos todos los dictámenes a la luz de los conocimientos científicos elementales que un lego en medicina pero experto en derecho y juez de lo penal debe poseer, resulta que en las autopsias se describen signos inequívocos de asfixia, porque el cuerpo de Pellegrin presentaba cianosis en los dedos de las manos, en el corazón (miocardio), en el bazo, en el hígado y en los riñones. En el caso de Cecilia Magni, la cianosis es facial, de las manos y pies, del esófago, del miocardio, del hígado, de los intestinos, del bazo, de los riñones y del útero. Si se encuentra en tales órganos, se trata, para ambos, de una cianosis central, lo que revela una falta de oxígeno, en total concordancia con la tesis de asfixia. Pero además se describe en ambas autopsias edema pulmonar, que si es escaso en el cuerpo de Raúl Pellegrin, es abundante en cambio en el caso de Cecilia Magni. El propio informe de fs. 249 del Tomo I refiere el edema y la cianosis entre los síntomas de la asfixia por sumersión, pero los descarta para los dos fallecidos porque estarían descritos como leves o incompletos. Esta afirmación es totalmente inexacta en el caso de Cecilia Magni y parcialmente inexacta en el caso de Pellegrin. Para comprobar lo primero basta leer el protocolo de autopsia de fs. 59, específicamente la descripción de los pulmones a fs. 62. Hay aquí una nueva y evidente inconsistencia del informe de fs. 249, porque ni el edema, ni la cianosis son descritos como leves o incompletos respecto de Cecilia Magni; antes al contrario, en su caso la cianosis externa es facial y de los lechos ungueales (superficie de la piel bajo las uñas) de las manos y pies, y el edema pulmonar es abundante, esto es, precisamente lo opuesto a escaso. Y hablamos de un cuerpo que según la Dra. Cerda, coautora del informe de fs. 249, ingresó muerto al agua. En el caso de Raúl Pellegrin, sólo el edema pulmonar es descrito como escaso a fs. 11, pero no la cianosis, que abusivamente es incluida en esa calidad en el dictamen de fs. 249. Es evidente que, pesados así y sólo respecto a este primer aspecto, cabe valorar mejor al informe del Dr. Belletti, que concuerda con los hallazgos de la autopsia y no modifica la descripción que en ella se hace. Porque hay que atender a que ni el Dr. Teke ni la Dra. Cerda ni el Dr. Belletti revisaron los

cuerpos, basando sus dictámenes en los protocolos de autopsia, por lo cual es un claro abuso modificar descripciones que en ellos se lean. Los peritos posteriores podían cambiar la interpretación de los hallazgos, pero no variar la descripción de ellos, de forma tal que el dictamen de fs. 249 pierde fuerza precisamente porque modifica, para arribar a su conclusión, la descripción de la cianosis y del edema pulmonar, en el caso de Cecilia Magni, y de la cianosis subungueal en el caso de Raúl Pellegrin. Al hacerlo, se conduce en la dirección precisamente opuesta a la que el rigor científico y la objetividad pericial imponen, porque revela así que su conclusión la impone ajustando los hechos para que concuerden con ella, siendo el proceder lógico el inverso: la conclusión ha de ser el resultado de los hechos observados, y si no concuerda con éstos es aquella la que debe ser reestudiada y hasta modificada.

16.- Que avanzando en las contradicciones, siempre en el caso de Cecilia Magni, el informe de fs. 249 del Tomo I con sus posteriores ratificaciones, indica que la causa de la muerte fue traumatismo raquímedular. Reparemos en que de nuevo el peritaje de la Universidad de Chile se contradice aquí no sólo con lo que estima el Dr. Belletti, sino también con el parecer de la legista América González, que efectuó la autopsia, porque ella no describe esa causa de muerte. Belletti nos dice que en la especie ni hay trauma raquímedular ni, de haberlo, pudo ser causa de la muerte. Respecto de lo segundo, sus explicaciones parecen lógicas, porque efectivamente existen numerosos parapléjicos que sabemos padecen ese tipo de lesión. Sin embargo no podemos por la vía de la sola lógica ir más allá, pues nos faltan los conocimientos técnicos como para saber cuándo esos traumatismos resultan mortales y cuándo no. Convengamos en que la explicación del Dr. Belletti al respecto es convincente y parece acertada, pero no podemos decir más. 17.- Que respecto de la existencia o no de trauma medular, que Belletti niega porque no se describe daño de la médula y los Dres. Teke y Cerda afirman, el protocolo de fs. 59 del Tomo I dice “Luxación parcial entre la 6° y 7° vértebra cervical, con escasa infiltración rojo oscura de planos prevertebrales. La médula espinal a ese nivel algo resblandecida.” La única mención a la médula, entonces, es que está “algo resblandecida”. La Dra. González, a fs. 77, amplía su informe y nos habla de nuevo de esta lesión, pero sólo como luxación parcial de la columna, sin mencionar la médula. El Dr. Ravanal, en el informe presentado por uno de los acusados, sostiene que el reblandecimiento de la médula es un hallazgo normal en casos de asfixia y además propio del proceso de putrefacción de los cadáveres. De nuevo, carecemos de elementos para preferir una tesis u otra, y por ende la duda subsiste, aunque es decidir que la legista que practica la autopsia no asigne mayor trascendencia a la lesión cervical y claramente nunca la considere causa del deceso. De hecho ese traumatismo no podría, en cualquier caso explicar la muerte sin unirlo a la sumersión en el agua, por los síntomas asfícticos que el propio informe de fs. 249 reconoce aunque minimizando su importancia, para lo cual, justamente en el caso de Cecilia Magni, se aparta de la descripción objetiva de hallazgos que contiene el protocolo de autopsia, como ya vimos. Y sin embargo la Dra. Cerda concluye en su dictamen final, que el cuerpo fue arrojado muerto al agua. Es entonces el informe de la Universidad de Chile el que pierde peso frente a los otros, porque además de quedar en duda la existencia misma del trauma raquímedular y su gravedad, es claro que no pudo ser por sí mismo la causa de la muerte, pues ello no concuerda con los hallazgos demostrativos de asfixia por sumersión, que presenta el cadáver.

18.- Que otro punto muy central en que hay discordancia de pareceres es el relativo a las lesiones anales. Analizaremos aquí el caso de ambos fallecidos, porque es en general idéntico. Las autopsias describen ano dilatado (ampliamente, en el caso de Pellegrin, “algo dilatado”, en el caso de Cecilia Magni). Describen además lesiones en la periferia. Desgarros superficiales a la

hora 12 y a la hora 6, comprometiendo la epidermis, en el cuerpo de Raúl Pellegrin, de 1,2 y 1 cm., y 4 laceraciones superficiales milimétricas en el caso de Cecilia Magni. No se describe daño del canal rectal en ninguno de los dos casos y en el de Pellegrin se dice específicamente que no lo hay. El informe de la Universidad de Chile supone que se trata de muestras de introducción forzada de objetos romos en el ano. El Dr. Belletti refuta esa tesis afirmando que ello no es compatible con la indemnidad de la mucosa anal, añadiendo que la dilatación del esfínter no es sino el resultado de la relajación que sucede a la rigidez cadavérica.

19.- Que en verdad es de nuevo un punto que quedaría en duda por que el juez no es técnico en medicina, pero el análisis lógico orienta a preferir la explicación de Belletti. Ante todo, es un hecho que sí ha de saber cualquier persona y más un abogado y juez que conoce los rudimentos de la medicina legal y por ende sabe de los signos positivos de la muerte -entre ellos el rigor mortis y la relajación muscular posterior- que los esfínteres del cadáver se relajan. Es además muy decidor que precisamente el cuerpo de Pellegrin, que presenta sólo rigidez escasa en las extremidades inferiores (protocolo de autopsia, fs. 8 del Tomo I), muestre una dilatación amplia del esfínter anal, en tanto que el cuerpo de Cecilia Magni, que aún conservaba rigidez generalizada, aunque ya poco marcada al punto que siendo más acentuada en las extremidades inferiores, igualmente permitía su flexión (fs. 59 del Tomo I) presente el esfínter anal sólo “algo dilatado”. Es decir, el estado general de los cuerpos concuerda con el hallazgo concreto en cada caso: el cadáver que conservaba en mayor medida algo de rigidez, tenía menos dilatado el esfínter que aquel que había perdido ya toda rigidez, salvo un resto escaso en las extremidades inferiores.

20.- Que, enseguida, es también de toda lógica que la introducción de un objeto, en forma forzada, en el ano de una persona, debería lesionar la mucosa del canal. Es igualmente un asunto de conocimiento general que la mucosa es más delicada que la piel, pero además la sana razón indica que en un canal destinado a la evacuación, el daño mayor, ante la inversión natural mediante la introducción forzada de elementos duros, debería provocarse al interior, en la zona más profunda, y no en la superficie perianal. Que las lesiones son perianales lo dice suficientemente el que se las ubique conforme a la posición de los punteros del reloj, pero además en el caso de Pellegrin, cuyas heridas son más grandes, se expresa que el canal rectal está indemne y que las heridas sólo comprometen la epidermis; es decir, no la mucosa.

21.- Que resta, claro está, la descripción de infiltraciones y de equimosis violácea que los protocolos de autopsia describen en la región. Infiltraciones, nos dice Belletti, no puede haber en el caso de Pellegrin, si las lesiones son tan superficiales que sólo afectaron la epidermis, porque esa capa no posee vasos sanguíneos. De nuevo, esta afirmación corresponde a un punto de conocimiento general, de modo que cabe admitirla sin más, agregando con ello un punto a favor de aceptar su dictamen como el apropiado. Y si no hay vasos sanguíneos y las lesiones son sólo superficiales, ¿cómo explicar la infiltración? Y a todo evento, ¿qué hay de la equimosis que el mismo informe de fs. 8 revela? Desde luego, la equimosis es un pequeño hematoma que se produce por el escurrimiento de sangre de vasos sanguíneos rotos, hacia los tejidos cutáneos o las membranas mucosas, de suerte que cabe dentro del término infiltración. Aquí no hay más lesiones evidentes que pequeños desgarros superficiales, que no pueden explicar infiltraciones, máxime si afectaron apenas la epidermis. Belletti nos llama la atención hacia un dato que pudo confundir a las patólogas: Pellegrin sufría hemorroides, que en cuanto venas dilatadas y a menudo trombosadas, ante la transparencia de la mucosa anal pueden confundirse con infiltración sanguínea. Pues bien; hay dos datos que reafirman esta conclusión, en uno de los cuales no ha reparado ni el propio Dr. Belletti, pues ocurre que en el caso de Cecilia Magni

también existían hemorroides y la Dra. González precisamente aclara que fueron éstas las que se confundieron con infiltraciones, en ese cadáver.

22.- Que el primer dato a considerar, relativo directamente a Pellegrin, es que el protocolo de autopsia es ampliado y aclarado a fs. 25 y 26 del Tomo I refiriendo que se estudiaron histológicamente las lesiones anales constatándose la presencia de várices sin infiltración sanguínea (hemorroides). Es decir, no hubo tal infiltración, sino hemorroides. El segundo dato, ya anunciado, es que la Dra. América González de fs. 77 a 79 del Tomo I corrige la apreciación macroscópica contenida en la autopsia, en cuanto a la existencia de infiltraciones, diciendo que el estudio histológico demuestra que se trata en verdad de cuerpos venosos dilatados (hemorroides). Es decir, la Dra. González da la razón a Belletti, en cuanto a que una hemorroides puede confundirse, al examen macroscópico, con infiltración sanguínea. Y los dos cuerpos presentaban esa dilatación venosa patológica, que explica las aparentes equimosis o infiltraciones descritas en los protocolos. En suma, el parecer entregado por el informe de la Universidad de Chile en cuanto a que se trataba de signos de introducción forzada de objetos, de nuevo se construye prescindiendo de los datos objetivos, porque no considera en lo más mínimo no ya la presencia de hemorroides en ambos cadáveres, sino tampoco el reconocimiento de la Dra. González de haber confundido esas hemorroides con infiltraciones, y por lo demás el similar reconocimiento, aunque peor redactado y por ende menos claro, que contiene el documento emanado de la Dra. San Martín, a fs. 26, en cuanto dice “sin infiltración sanguínea” al mencionar el hallazgo histológico de várices de moderada expresión. El informe de la Universidad de Chile, entonces, no sólo no se ajusta a la lógica de las lesiones anales por penetración forzada al no hacerse cargo de que la mucosa anal está indemne, sino que elabora su conclusión prescindiendo de los datos objetivos de la causa que, una vez más, cuando no convienen a su convencimiento, son omitidos, lo que lo torna esencialmente anticientífico.

23.- Que en cuanto al traumatismo craneo encefálico que sería la causa de muerte de Pellegrin, conforme al parecer del dictamen de fs. 249 del Tomo I, ello es igualmente controvertido por el informe y declaración posterior del Dr. Belletti. A estas alturas ya no cabe duda de cuál dictamen merece más crédito, pero no por ello pasaremos sin más sobre el punto específico primero enunciado. El informe de fs. 249 refiere, como base de su conclusión al respecto, lesiones consistentes en infiltraciones sanguíneas frontal, biparietal y bitemporal, infiltración sanguínea de los techos orbitarios y hemorragia subaracnoidea de toda la convexidad del hemisferio izquierdo. El Dr. Belletti explica la hemorragia subaracnoidea como un evento inespecífico que se puede producir por muchos factores pero que puede, entre otros, responder a la sumersión acuática o en general a las asfixias mecánicas, porque el aumento de la presión hidrostática capilar debido a la falta de oxígeno, rompe abundantes vasos capilares y vasos pequeños de paredes delgadas, como precisamente es el caso de la aracnoides y la piamadre, membranas entre las cuales están los vasos de circulación cerebral superficial. Las infiltraciones sanguíneas del cuero cabelludo, que comprometen gran parte de la convexidad del cráneo, le parecen más compatibles con golpes de arrastre que con impacto directo, precisamente por su extensión, y no las estima causalmente relacionadas con la hemorragia subaracnoidea por tratarse de lesiones que sólo afectaron las partes blandas, lo que se demuestra además por la ausencia de fractura de cráneo. Desde luego no podemos estar en condiciones de asignar plena validez a una u otra opinión, netamente técnicas, pero adviértase que la autopsia de fs. 8 no señala el TEC como causa de muerte de Pellegrin. Y adviértase además que la explicación de Belletti sobre el origen de las lesiones del cuero cabelludo –golpe del cuerpo arrastrado por las aguas, con vida aún pero inconsciente (según lo explica a fs. 2.994 conforme a las fases IV y V de la asfixia),

contra grandes piedras que sin duda existen en el lecho del río (según lo dicen los testigos), como consecuencia de que la cabeza tiende a irse hacia abajo, en tanto parte pesada del cuerpo- sólo puede descartarse si la muerte no ocurrió en el agua. Es decir, nos parece que es imposible concluir en forma absoluta que las lesiones de la cabeza no fueron causadas por el arrastre probablemente veloz (en un río particularmente caudaloso y de rápida corriente), salvo que se establezca que la muerte ocurrió en tierra, porque en los cadáveres no se produce infiltración sanguínea, por lo mismo que no hay circulación, como lo indica el propio Dr. Teke y es de toda evidencia por lo demás. El único problema es que aquí no hay la menor prueba de que la muerte se produjera en tierra y, antes al contrario, los propios informantes de fs. 249 admiten que hay signos asfícticos, que califican de terminales, demostrativos de sumersión en vida. El informe de la Universidad de Chile, una vez más pone las conclusiones por delante y acomoda luego las circunstancias para que calcen con ellas. Lo cierto es que, respecto de las lesiones del cráneo de Pellegrin, a lo más que puede llegarse es a decir que son compatibles con golpes, que pudieron ser causadas por el impacto, durante el arrastre, contra rocas, o pudieron ser directamente provocadas. La existencia de signos asfícticos orienta más hacia esta segunda opción, desde luego, y según Belletti, la configuración misma de las lesiones, la hipoxia como etiología común para la hemorragia subaracnoidea, y la ausencia de fractura de cráneo, también.

24.- Que restan las lesiones torácico dorsales estimadas por la Dra. San Martín como causa de la muerte de Pellegrin, conjuntamente con la asfixia por sumersión. Ante todo, el informe de la Universidad de Chile no asigna a aquellas la calidad de causa del deceso, de modo que aquí la contradicción es entre Belletti y la facultativo que practicó la autopsia. Sin embargo cabe destacar ahora otra contradicción interna del informe de fs. 249 del Tomo I, porque dice que las contusiones del tronco no pudieron causarse por arrastre en las aguas si los cadáveres estaban vestidos y, sin embargo, también expresa que las lesiones de la cara anterior del tórax (post mortem) pudieron tener ese origen, lo que no se compadece con lo anterior, porque obviamente el tórax está en el tronco y si vestía camisa, estaba cubierto, y las escoriaciones que se encontraron eran bastante grandes (20x 15 cms. y 15x10 cms.) ubicadas en las dos caras anteriores del tórax. Pero yendo ahora a la cuestión entre el informe de autopsia y el del Dr. Belletti, el primero describe lesiones internas consistentes en infiltraciones sanguíneas profundas en los músculos espinales, a ambos lados de las vértebras dorsales y en las regiones sacrolumbar e infraescapular.

25.- Que la característica común a todas estas infiltraciones es que son profundas y no coinciden con lesiones externas que se describan a esos niveles. La Dra. San Martín atribuye tales hallazgos a contusiones y expresamente admite la ausencia de lesiones externas a esos niveles (conclusión 3, fs. 12 del Tomo I). El Dr. Belletti tiene al respecto una opinión categórica: para él, las infiltraciones son consecuencia de espasmos y sacudidas ocurridas durante la etapa de polipnea, que explica en su dictamen. Descarta absolutamente el origen traumático sobre la base de un argumento que, por su impecable lógica, no puede menos que llevar al Tribunal a seguirlo o, cuando menos, a considerar más que razonable e insuperable la duda que genera. Nos dice el perito que no existe posibilidad de que, en ese sector del cuerpo, una lesión contusa genere infiltraciones saltándose planos, y afectando los sectores musculares profundos sin dejar huella en los superficiales. Descarta también Belletti que la ropa impida lesiones por arrastre, porque ésta se adhiere al cuerpo. En este punto es útil volver a recordar que el informe médico legal de la Universidad de Chile, aunque sostiene lo contrario, admite como heridas de arrastre las escoriaciones post mortem que el cadáver de Pellegrin presentaba en amplios sectores del tórax

anterior, presuntamente vestido con una camisa; prenda que, además, difícilmente constituirá escudo contra los golpes durante un desplazamiento por el río.

26.- Que resta hacerse cargo ya de cuestiones de detalle, como la multiplicidad de puntos en que los cuerpos presentan lesiones, sean menores y superficiales, o sean mayores. Para concluir que ello no es incompatible con lesiones de arrastre no hace falta ser perito, y tiene razón aquí el informe privado que aparece suscrito por el Dr. Ravanal: el río Tinguiririca es un cauce de alto caudal y gran velocidad, con lecho pedregoso, como lo indican tanto los informes de la Dirección de Aguas como los testimonios de todos los lugareños, desde el que encontró los cuerpos hasta el propio Claudio Danilo Araya, integrante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez a esa época, y por ende sin ningún interés en mentir al respecto. Un río de tales características transporta un cuerpo a gran velocidad, lo voltea repetidas veces y lo golpea otras tantas, con muchísima probabilidad. El propio Dr. Belletti dice lo mismo, porque aunque explica que son las partes pesadas del cuerpo las que tienden a ir hacia abajo, quedando en la posición que muestra la figura de fs. 2.995, añade que “claro está que con aguas con circulación de flujo alto, como lo es el río Tinguiririca, no se puede esperar que el traslado de los cuerpos se realice en forma rectilínea y por cierto se golpearán en repetidas oportunidades, por la turbulencia del flujo de las aguas, al bajar por el lecho.”

27.- Que falta sólo añadir que el mismo Dr. Belletti hace presente que las infiltraciones sanguíneas de peñascos y de los senos de los huesos de la cara y el cráneo, que se describen en los protocolos de autopsia, son signos habituales y característicos de las asfixias mecánicas y en cambio excepcionales en los eventos traumáticos, en que además las hemorragias siguen las líneas de fractura o están en relación a un área específica que es la del impacto. Ello corrobora la causa de muerte que indica, que es la de asfixia por sumersión en el agua para ambos casos y contradice de nuevo a la ya desvanecida única, o al menos decididamente principal, prueba de cargo respecto de la existencia de los homicidios, como lo es el informe de fs. 249 del Tomo I y sus ampliaciones y declaraciones correspondientes. Y decimos única o al menos principalísima prueba, porque ya se ve que los dictámenes de autopsia no son concluyentes y en todo caso afirman, ambos, como causa de los decesos, la asfixia por sumersión y en lo demás o no concuerdan tampoco con el dictamen de fs. 249 o su mérito aparece destruido por el categórico dictamen del Dr. Belletti, que resiste cualquier análisis lógico y, hasta donde podemos estimarlo, científico. En cuanto al informe de fs. 287 del Tomo II, ante todo nótese que no es más que una ampliación que le pide el Juzgado al Servicio Médico Legal respecto del escueto oficio de fs. 344 del Tomo I, que en sí mismo demuestra poca seriedad o rigor, ya que ante un asunto de tanta gravedad emite un parecer más que breve, poco claro y sin fundamentación alguna. Como fuere, a fs. 287 del Tomo II se reafirma que la causa de la muerte fue asfixia por sumersión, aunque se califique como hecho terminal, en tanto que un párrafo antes, en la misma foja, se concordaba con causas de muerte distintas. Esto ya fue analizado a propósito del dictamen de fs. 249 del Tomo I, señalándose que constituye una impropiedad inaceptable en un informe científico, porque la causa de la muerte, entonces, fue asfixia por sumersión, confundiendo los peritos en cuanto a dos cosas distintas, que son la causa de muerte y las circunstancias concomitantes o previas que contribuyeron al desenlace, confusión que no es aceptable en facultativos expertos en medicina forense. Pero además, al hacer suyo ese informe de fs. 249 del Tomo I, los suscriptores del documento de fs. 287 del Tomo II se adhieren a una opinión sostenida por quienes luego descartan completamente la asfixia por sumersión (Teke declarando en el juzgado y la Dra. Cerda en un informe en que afirma derechamente que los cuerpos fueron arrojados muertos al



río), con lo cual no parece que pueda tampoco asignársele mucho crédito. Al menos no más que al dictamen del Dr. Belletti, desde luego.

28.- Que todavía, si no se admitiera que los informes y declaraciones de los peritos de la Universidad de Chile han quedado enteramente desvirtuados, es imposible no aceptar que han quedado en fuerte entredicho, y que el informe y declaración del Dr. José Belletti ha generado una seria duda, cuando menos, que a todo evento impide que el Tribunal se forme la convicción de haber ocurrido sendos homicidios, en los caso de las muertes de Cecilia Magni y Raúl Pellegrin. Repárese, por lo demás, como resumen de lo ya expuesto, en que, si aplicáramos aquí los parámetros de la sana crítica (dos de los cuales son expresamente recogidos por el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal), los informes de la Dra. Cerda –y de quienes adhieren a ellos, por tanto- los han infringido todos: las leyes de la lógica, porque ésta enseña que una cosa no puede ser y no ser, a la vez, en tanto que el informe de fs. 249 indica que Pellegrin y Magni se ahogaron en el río, como fenómeno terminal, y no obstante señala causas distintas como las únicas que provocaron la muerte. Por si ello fuera poco, la ampliación posterior del dictamen afirma que ambos murieron en tierra. Infringen las máximas de la experiencia, porque éstas enseñan que todo acto humano consciente –sea lícito o ilícito- tiene un propósito, y el informe final de la Dra. Cerda pretende que el cadáver de Pellegrin fue arrojado al agua muchas horas antes que el de Cecilia Magni que, sin razón alguna que pueda siquiera advertirse a guisa de hipótesis, es mantenido oculto en tierra hasta depositarlo en el río apenas una hora antes de su descubrimiento oficial. Los conocimientos científicamente afianzados son infringidos de manera doble: en cuanto al método y en cuanto al fondo. Respecto de lo primero, la ciencia experimental obliga a basar sus conclusiones en la observación de los fenómenos. Aquí el informe de fs. 249 omite o simplemente falsea los datos de esa observación; así, donde la legista consignó que el edema pulmonar del cuerpo de Cecilia Magni era abundante, la pericia interpretativa dice que era escasa y, por añadidura, asigna el mismo calificativo a la cianosis, que ningún protocolo describió como tal. Además, omitió toda referencia al reconocimiento de ambas médicos legistas relativo a que las infiltraciones que creyeron ver en la zona anal, en los dos cuerpos, correspondían a hemorroides, según las pruebas histológicas. Respecto del fondo, los conocimientos científicos parecen especialmente infringidos cuando en el dictamen final se descarta de plano la asfixia por sumersión y se asegura que las muertes se produjeron en tierra, por traumatismos, en circunstancias de que ambos cuerpos presentaban edema pulmonar y cianosis, signos que no sólo revelan asfixia, sino que necesariamente implican circulación sanguínea y, por ende, vida. A falta de la prueba de cargo referida, entonces, y dada la insuficiencia y falta de certeza de las conclusiones respecto de posible actuación de terceros que, con mayor o menor fuerza, aventuraron las legistas que practicaron las autopsias, y asimismo considerando las objeciones fundadas que también el perito José Belletti formuló al respecto, quedarían a lo sumo preguntas o dudas que no pueden llevar a formar la convicción necesaria para dictar condena. Así, es dable preguntarse cómo es que Pellegrin, experto nadador, se ahogó en el río, o cómo es que se aventuró a él Cecilia Magni, que por lo regular no osaba entrar en cauces incluso de menor peligro. La verdad, sin embargo, es que al respecto sólo pueden hilvanarse hipótesis, que no llevarán jamás a adquirir certeza respecto de lo que ocurrió. Desde luego algunas pistas hay, cuando menos, y ellas tampoco orientan hacia un resultado de homicidio. Así, tenemos que Pellegrin había indagado ya sobre la posibilidad de cruzar el Tinguiririca, como lo depone Claudio Araya, lo que por otro lado era imperativo si quería romper el cerco policial que los acosaba. En suma, pese a los temores que tuviera Cecilia Magni, las opciones eran entregarse o vadear el cauce, y no parece que la primera fuera nunca

considerada por los ahora fallecidos, pues de otro modo no habrían salido de Hueni, dado que ya no les quedaba ningún otro refugio al que acudir sin cruzar el río. Desde luego, además, entregarse no se avenía con su carácter de jefes del Frente ni con los antecedentes militarmente brillantes de Pellegrin, en cuanto combatiente de la guerra de Nicaragua.

29.- Que tenemos, además, que un lugareño escuchó de otro que terceros ajenos al lugar y presumiblemente guerrilleros del Frente Manuel Rodríguez, le preguntaron por la parte más fácil para vadear el río. Tenemos, luego, la existencia de un sector en que el cable cruza el lecho, lo que según Órdenes Narváez, a fs. 142 del Tomo I, era conocido por Pellegrin y Magni. Tenemos, por fin, la reveladora opinión de Claudio Araya Fuentes en su primera declaración ante el Juzgado –y debe destacarse que es un testimonio ante el juez, prestado un año después de los hechos, de modo que no cabe atribuirlo a presiones policiales indebidas- cuando al final de fs. 103 vta. del Tomo I expresa que estima “en un noventa por ciento de seguridad” que sencillamente se ahogaron en el río. Se trata de un compañero de guerrilla de los fallecidos, que los cobijó durante sus últimos días de vida, de manera que en modo alguno puede encontrarse a su respecto un interés por ocultar o deformar los hechos para favorecer a supuestos homicidas de sus camaradas. Si trataron de pasar por el cable y en el intento cayeron ambos o cayó Cecilia Magni y la intentó auxiliar su compañero, si cruzaron de noche por sectores que les fueron indicados como más seguros, sin reparar en que esa relativa seguridad sólo existía durante el día y no en la noche, cuando el caudal aumenta, como dijo Manuel Guzmán a fs. 2.713, es algo que ya no podremos saber. Por experto nadador que haya sido Pellegrin, por otro lado, la rotunda afirmación de los lugareños, entre los que incluimos a Claudio Araya, es unánime: cruzar el río Tinguiririca en ese sector, era altamente riesgoso para cualquier persona. Si el cruce se intentaba de noche, era todavía más peligroso, y atendamos a que las habilidades de nadador de nada valían, según Araya, que dijo que él logró pasar absteniéndose de nadar y dejándose llevar aprovechando corrientes y curvas del río por él conocidas, pero que no era posible tal aventura, de todos modos muy arriesgada, a quien desconociera el cauce. Reparemos en que la cuestión no consistía sólo mantenerse a flote sino en esquivar rocas y piedras de diferente tamaño, muchas de las cuales probablemente no se veían y cuya ubicación no conocían los fallecidos, y ello en una dinámica de alta velocidad de arrastre, por la corriente. Por fin, es razonable preguntarse cómo pudieron permanecer una o dos armas de fuego cortas sujetas por la ropa de Pellegrin en la referida dinámica de rápido arrastre por el río, y es esa una cuestión que queda en la nebulosa, debiendo reconocerse que el caso es extraño, aunque no cabe concluir sin más que sea imposible. Por lo demás, también es dable preguntarse cómo es que un homicida, o, peor aún, un grupo de homicidas que además serían policías y alguno al menos oficial del GOPE, con la experiencia evidente que ello significa, pudiera tener idea tan peregrina como la de colocar armas entre las ropas de un cuerpo agónico o muerto, para dejarlo luego sujeto en un sector como el del artilugio llamado “pata de cabra” en que se encontró a Pellegrin, si pretendían dar la impresión de arrastre. Parece obvio que habría de ocurrírseles que esa situación generaría sospechas, que lógicamente querrían evitar. Sea como fuere, estas dudas no reemplazan la prueba y no permiten arribar a conclusión alguna.

30.- Que, de tal modo, cabe concluir que en este caso, analizada exhaustivamente la prueba que se recogió en las diversas etapas de la causa, no es posible racionalmente y en un ejercicio imparcial y serio, concluir con la convicción de haberse cometido efectivamente homicidios y ello es bastante para dictar absolución a favor de todos los acusados.

31.- Que por lo común, un fallo que arriba a la conclusión recién referida no ha de avanzar más en el razonamiento sobre el fondo, porque claro está que si no hay delito mal puede

haber participación. Con todo, en un caso de la gravedad del que nos ocupa y que se ha extendido por tantos años, precisamente por la confusión a la que condujo el informe de fs. 249 del Tomo I, que tan categóricamente afirmaba la existencia de los crímenes, llevando a extremar hasta lo indecible los intentos para establecer las responsabilidades consiguientes, parece de rigor hacerse cargo de la falta de prueba que, en todo caso, existiría para establecer las participaciones de los acusados, aún si se quisiera dar por acreditado que los homicidios existieron.

32.- Que en efecto y sólo de breve manera, hagámonos cargo de que no hay prueba directa, no sólo de que alguno de los acusados provocara la muerte de los fallecidos, sino tampoco de que los hayan detenido o los hayan tenido alguna vez a su disposición. Es verdad que existía un cerco policial en el lugar, constituido exclusivamente por personal de Carabineros y que, por ende, si las muertes hubieran sido constitutivas de homicidios, los autores habrían tenido que pertenecer, casi necesariamente, al cuerpo policial. Pero no sólo había muchos policías en toda la zona, sino que pertenecían a diversas unidades y reparticiones y cubrían distintas áreas y turnos, de modo que indudablemente no todos habrían de ser partícipes de los hipotéticos sucesos, y de hecho no se procesó ni acusó a todos, sino sólo a cuatro. Así, los procesamientos y posteriores acusaciones se han basado en una premisa teórica que ya veremos que no puede darse por cierta y que, en todo caso, jamás podría permitir una condena. Esa premisa es que los dos jefes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez fueron detenidos con ocasión de la operación policial desarrollada en el campamento denominado Hueni, pocos minutos después de la detención en ese lugar de Claudio Danilo Araya Fuentes, el 27 de octubre de 1988. Por eso se procesó a Rivera, Mayor que en ese tiempo llegó el primero a Hueni y detuvo precisamente a Araya. Por eso se procesó a Bezmalinovic, teniente del GOPE que llegó después al mismo sitio y que comandó las fuerzas que pernoctaron allí. Soto y Acosta fueron procesados por sus calidades de jefes superiores que dirigieron este operativo, sobre todo dado que también hay elementos que permiten acreditar que Acosta llegó a Hueni ese día. Pero toda la incriminación descansa, repetimos, en la hipótesis de la detención de ambos guerrilleros en las inmediaciones de Hueni, en la tarde del día 27 de octubre de 1988.

33.- Que sobre el punto hay dos observaciones concadenadas que saltan a la vista de inmediato. En primer lugar, no hay tampoco prueba directa de tales detenciones. En verdad, en nuestro concepto, ni siquiera hay presunciones al respecto. Pero, si las hubiera –y esta es la segunda observación- las acusaciones por el homicidio se sostendrían en presunciones afirmadas sobre presunciones. En efecto; si no hay prueba directa de las autorías (de la provocación misma de las muertes por parte de algún preciso sujeto), sino que ellas se afirman en una presunción derivada de la detención, y tampoco hay prueba directa de las detenciones, que también se afirmarían en una presunción derivada de la supuesta cercanía temporal entre la huída de los guerrilleros y la llegada de las fuerzas policiales, ¿qué queda sino una presunción sobre presunción, puesto que la que afirma la autoría no se sostiene sobre un hecho directamente probado ya que las detenciones no lo están? Mas resulta que el artículo 488 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal dispone en forma expresa que las presunciones, para constituir prueba, deben fundarse en hechos reales y probados, “**y no en otras presunciones**” (el destacado es nuestro).

34.- Que además y como adelantáramos, tampoco es posible presumir que Magni y Pellegrin fueran efectivamente detenidos ese día o alguna vez. Desde luego es claro que aquí la presunción se construyó sobre la base de su pretendida consecuencia, lo que ya es ilógico. Esto es, se pensó que tuvieron que ser detenidos porque se daba por cierto que sus muertes fueron provocadas por terceros. Eso en sí no es ilógico, pero sí lo es concluir que, entonces, fueron

aprehendidos ese día 27 en los alrededores de Hueni. A todo evento, ahora el supuesto ha quedado destruido. Sólo podemos concluir que hasta donde se puede determinar por las pericias, ambos se ahogaron en el río. Si accidentalmente o arrojados a él por terceros, no tenemos cómo saberlo y los únicos indicios que hay en la causa nos llevan más bien hacia la primera posibilidad. Luego, ningún sustento hay, sobre la base de las muertes, para concluir que hubo detenciones.

35.- Que en todo caso y aún prescindiendo del tema de las causas de las muertes, para ser consecuentes con nuestro análisis que es hipotético y se realiza para el evento de que se entendiera que hubo homicidios, lo único que podría conectar –indirectamente, como se vio- a los precisos acusados con esas muertes, si es que fueron provocadas por terceros, es la declaración de Claudio Danilo Araya, en cuanto a que las fuerzas policiales llegaron a Hueni sólo minutos después que los dos fugitivos huyeron, y que éstos lo hicieron en dirección opuesta al río, por un sendero que no les permitía un eficaz escape. Reparemos en que Araya primero estimó “en un noventa, por ciento” que los prófugos se ahogaron, lo que hace inexplicable que luego entienda imposible que llegaran al río. Pero además reparemos en que no se trata en lo más mínimo de un testigo no contradicho. Lo está, y en más de un tema. Se ha destacado por los querellantes las contradicciones que sobre varios puntos, en especial la hora de llegada de los diversos contingentes policiales a Hueni y la identidad de los oficiales que acudieron, muestran los dichos de los policías inculpados. Eso es efectivo, aunque no deja de serlo también que muchos de esos testimonios se recogieron años después de los sucesos, con las confusiones posibles por la neblina con que el tiempo suele cubrir a la memoria. Pero no es menos cierto que las contradicciones no van de un solo lado. Órdenes Narváez afirma categóricamente que Pellegrin y Cecilia Magni conocían el cable que cruza el río en un punto determinado. Araya Fuentes cree, en cambio, que nada sabían al respecto. El propio Araya, como dijimos, parte diciendo que estima que sus camaradas se ahogaron, y posteriormente afirma estar cierto de que fueron asesinados. Órdenes asegura que el caudal del río no era tan fuerte; Araya dice –con los demás lugareños- que quien cayera en el cauce no saldría vivo, por su gran caudal y corriente. Pero además, sobre el específico punto del tiempo de antelación con que abandonaron el refugio los guerrilleros, con relación a la hora en que llegaron los policías, tenemos que el testimonio de Araya está directamente contradicho por la testigo Florentina Becerra, que a fs. 1.128 afirma que el hombre y la mujer que estaban refugiados en Hueni (Raúl Pellegrin y Cecilia Magni) “Se fueron mucho antes que llegaran los carabineros” y especifica “en verdad yo creo que salieron como dos horas antes”. El cuidador Félix Ugarte, que originalmente, a fs.33 del Tomo I, había dado la impresión de que la fuga fue muy cercana a la llegada del personal policial –aunque nunca dijo haber presenciado esa huída- deja en claro a fs. 1.127 que no los vio salir, no sabe por dónde se fueron e ignora qué ventaja les llevaban a los carabineros.

36.- Que entonces tenemos sólo dos testigos presenciales del trascendental hecho; uno dice que la anticipación fue de unos quince minutos y la otra, de dos horas. Ésta carece de todo interés en la causa y el primero era integrante del Frente Manuel Rodríguez y por ende enemigo, en la acción armada que originó la pesquisa policial, de Carabineros. A todo evento, no hay manera de preferir a Araya por sobre Florentina Becerra y en el mejor de los casos nos quedamos sin dilucidar el punto. Porque no podemos afirmar una presunción de detención desechando sin más a la testigo que molesta para establecer una de sus premisas básicas. En efecto; si los prófugos se fueron dos horas antes de la llegada de la policía, carece de sentido suponer que debieron ser detenidos ese día, en los alrededores de Hueni. Antes sería sorprendente que hubieran permanecido todo ese tiempo en dichos alrededores. Pero además nótese que las

pericias médicas, con lo poco fiables que son en este aspecto, es verdad, sitúan la muerte en el día 29 de octubre. En esto coincide el Servicio Médico Legal y en todo caso, en general, no se aventura una data anterior a 48 horas desde las autopsias, llevadas a cabo el 31. Si eso fue así, ocurre que los prófugos abandonaron Hueni el 27 y si cabe sostener una presunción contra los acusados, es porque se supone que la detención ocurrió ese mismo día 27, en los alrededores, como ya se dijo. De otro modo, cualquier policía y no necesariamente ellos, pudo ser el autor de las hipotéticas detenciones. Pues bien, si los aprehendieron cerca de Hueni, el 27 de octubre de 1988, la pregunta es dónde mantuvieron estos aprehensores a los dos dirigentes del Frente Manuel Rodríguez entre el 27 y el 29. En la misma comunidad Hueni no, porque inspeccionada por el Tribunal, se apreció que se trata de casas de material ligero, más bien cabañas, muy cercanas unas a otras, en un recinto campestre, de modo que es materialmente imposible que ni el cuidador ni su mujer, encerrados en una de esas cabañas no escucharan los gritos que necesariamente habían de proferir los detenidos si eran objeto de las torturas horribles que el informe de fs. 249 supone y que, por lo demás, difícilmente pudieron prolongarse por dos días. El querellante, a fs. 1.165 supone que los mantuvieron en el ex hotel Buenos Aires, pero de ello en la causa no hay nada, y además se trata de una construcción relativamente próxima a Hueni (1,2 kilómetros según la inspección personal del juez y 1,1 según el informe planimétrico de Investigaciones, pero ambos considerando el trayecto por el camino, particularmente sinuoso y que describe una amplia curva. En línea recta esa distancia se reduce en forma considerable), de suerte que es probable que en ese caso los cuidadores Ugarte y Becerra, en el silencio de la noche rural, hubieran oído gritos. Sin perjuicio de que los oyeran otros policías que patrullaban o custodiaban el sector. Suponer que toda la fuerza de Carabineros desplegada en la zona estaba coludida para asesinar a Pellegrin y Magni y para formar luego una suerte de pacto de silencio, es ir más allá de lo razonable y, en todo caso, de la prueba de la causa. Por lo demás el querellante une a su suposición un hecho trascendental que ni fue probado en modo alguno ni fue recogido —en consecuencia— por la Judicatura, porque indica que en una reunión presidida por el General Lutjens, se decidió la muerte de los dos guerrilleros, y ocurre que Lutjens no es procesado en esta causa. Con mayor razón, suponer que los jefes del Frente fueron mantenidos en el Retén Puente Negro importaría entender que se involucró a muchos otros policías, de rango bajo y ajenos al GOPE y a la Jefatura presuntamente implicada, lo que no es tampoco probable y, a todo evento, resultaría muy difícil que no trascendiera el hecho ni aún hoy, habiendo sido interrogados todos los policías que laboraban en ese destacamento y varios civiles habitantes del sector, e incluso que nada escucharan los vecinos del lugar. Podría pensarse que los supuestos detenidos fueron llevado a San Fernando, pero ya se ve que elaboramos hipótesis una tras otra que, todas, son simples elucubraciones sin sustento alguno en la causa. Como quiera que sea, lo que sí es claro es que la fecha probable de las muertes no ayuda en nada a sostener una presunción de detención que haya ocurrido el 27. La verdad es que a la presunción pretendida, anulado el testimonio de Araya por un testigo que le contradice, no le queda nada que la sostenga. Y aún cabe preguntarse si ese testigo Araya, por sí solo, podría haber sostenido presunción tan fundamental. Por fin, si la hora de salida de Hueni fue muy anterior a la llegada de los policías, los prófugos pudieron perfectamente tomar una dirección distinta a la que propone Araya, como precisamente supone Florentina Becerra. O bien, pudieron avanzar profundamente en la espesura y cambiar de dirección. Ninguna de las vacilaciones o contradicciones de los policías permite concluir que los prófugos fueron detenidos el día 27 en los alrededores de Hueni, porque simplemente no hay una conexión lógica entre esas declaraciones, por imperfectas que sean, y esa conclusión.

37.- Que entonces, aún si Cecilia Magni y Raúl Pellegrin fueron arrojados al agua por terceros, de lo que no hay prueba en el proceso como ya se indicó, no consta en modo alguno que los precisos cuatro acusados de la causa tuvieran que ser los autores materiales o intelectuales de tan hipotéticos sucesos. Desvirtuada la aparente presunción de detención en Hueni, no hay siquiera presunciones sobre presunciones de que ellos tuvieran que participar en los supuestos homicidios, de haber ocurrido éstos. Que Acosta fuera el jefe operativo de todo el plan de búsqueda, carecería de relevancia penal, porque no estamos aquí ante responsabilidades administrativas y porque ignorándose cuándo y dónde ocurrieron las detenciones (siempre en la hipótesis no demostrada de que tal fue el caso) cualquier grupo, de los muchos que patrullaban el sector, podría haber sido el ejecutor, sin que necesariamente tuviera que conocerlo el Sub Prefecto. Ni tampoco, por cierto, el Prefecto o el Comisario. Huelga decir que Bezmalinovic, si no puede presumirse que la detención ocurrió en Hueni esa tarde del 27 de octubre, con mayor razón pudo estar absolutamente ajeno al suceso, como simple teniente que era.

38.- Que, finalmente y a riesgo de reiterar lo ya dicho, nada aportan para acreditar los ilícitos –ni, por tanto, las participaciones, que los suponen- las múltiples declaraciones de policías (desde Generales a simples carabineros), de ex integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, de vecinos del lugar ni de otras personas, que se recogieron en la causa. Nadie vio ni oyó que detuvieran a Magni o a Pellegrin; nadie supo que detuvieran a ninguna mujer, de hecho; nadie vio tampoco que se diera muerte a alguien, o que se arrojara al río algún cuerpo. Nadie afirma haber oído planificar tales actos ni comentar las muertes, una vez producidas, atribuyéndolas en forma concreta a determinadas personas. Nadie vio el cuerpo sin vida de Cecilia Magni cuando supuestamente se le ocultaba en tierra, hasta una hora antes de su descubrimiento en el río, conforme a la tesis de la Dra. Cerda. Nadie ha dado ningún dato serio que constituya siquiera un indicio de verosimilitud de la tesis del querellante, en cuanto a que los afectados fueron mantenidos y torturados en el Hotel Buenos Aires; fuera de que, como vimos, el peritaje médico más serio descarta, o al menos no supone probable, que tales torturas existieran. Las inspecciones personales del Tribunal, terrestres y aérea, no permitieron encontrar ningún indicio de que las muertes correspondan a homicidios; nada puede tampoco aportar al respecto el informe del perito Ricardo Israel y, en general, el resto de las pruebas recogidas no hace variar ninguna de las consideraciones ya expuestas en los razonamientos anteriores

39.- Que de este modo, tras una demasiado larga tramitación, que en esencia se debió a la confusión que introdujo el informe de fs. 249, que acicateaba para lograr lo que en verdad era imposible (probar participaciones allí donde no parece que haya habido delitos), se llega a la inevitable conclusión de que no consta la existencia de los ilícitos que se investigaron, ni podrían constar tampoco las participaciones que se atribuyeron a los acusados aún si los delitos existieran, todo lo cual constituye a este caso en un ejemplo paradigmático de que las convicciones iniciales son siempre provisionales y sujetas al mejor examen final –en la sentencia- de todas las pruebas, de manera que nunca cabe aferrarse a esas percepciones primarias cual si fueran dogmas, dando así sentido claro a la presunción de inocencia y a las normas que, como el artículo 456 bis del antiguo Código de Procedimiento Penal o el artículo 340 del actual Código Procesal Penal, impiden condenar a alguien sin haberse adquirido previamente, tras el juicio y en el fallo, la convicción de haber existido un delito y de haber participado en el mismo el acusado de que se trate. Todo lo razonado lleva, como es natural, a que se dicte veredicto absolutorio en este caso, sin que quepa hacerse cargo de la agravación reclamada por la parte querellante, por ser incompatible con lo decidido.

### **III.- En cuanto a la acción civil.**

40.- Que los querellantes doña Carla Pellegrin Friedmann y don Rafael Walker Salgado deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los cuatro acusados y, solidariamente, en contra del Consejo de Defensa del Estado, por la suma de trescientos millones de pesos para cada uno de los demandantes, más reajustes, intereses corrientes y costas.

41.- Que el Consejo de Defensa del Estado opone a esta demanda dos excepciones, a saber: la incompetencia del Tribunal y, luego, la prescripción, haciendo finalmente, en subsidio, algunas alegaciones de fondo relativas a la prueba, a la extensión del daño y a la imposibilidad de que se concedan reajustes. Fundamenta la primera excepción sosteniendo que conforme a la redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el Juez del Crimen sólo puede conocer acciones civiles que exijan únicamente juzgar las mismas conductas que constituyan el hecho punible, y no otras que impliquen cadenas causales distintas.

42.- Que en verdad el artículo 10 recién citado, en su tercer inciso, contiene una limitación a la competencia del juzgado de lo criminal para conocer acciones civiles, tal como lo plantea el Fisco. Permite, primero, conocer de las demandas que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado y, a renglón seguido, agrega que esto ocurre cuando el fundamento de la acción civil obliga a juzgar las mismas conductas que constituyan el hecho punible objeto de la acción penal. Pues bien; esto último importa no sólo que tales hechos estén dentro de lo que civilmente se vaya a juzgar, sino que sean esos hechos y ningunos otros. En la especie, es verdad que a todo evento tendrían que juzgarse los sucesos que fueron materia de la acción penal, pero tendrían que agregársele otros ajenos, como lo son los que constituirían precisamente al Fisco –en principio tercero respecto del problema Penal, aunque aquí parte, pero no como acusado, naturalmente- en eventual responsable. La vinculación del Fisco a la responsabilidad civil, entonces, con el consiguiente problema de la existencia o no de falta de servicio, importa necesariamente juzgar aspectos de hecho ajenos a los que pertenecen al ámbito puramente penal y, por ende, quedan fuera de lo que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite conocer en esta sede, lo que llevará a acoger la excepción de incompetencia respecto de la demanda sólo en lo que se refiere al demandado Fisco de Chile, decisión que, por incompatible, imposibilita todo análisis respecto de la segunda excepción y de las alegaciones de fondo, por lo demás éstas y aquella de carácter puramente subsidiario.

43.- Que el demandado Bezmalinovic pide el rechazo de la acción civil por encontrarse prescrita. Es importante destacar que no opone la prescripción como excepción, sino que la invoca como defensa, de manera que la resolución final consistirá siempre sólo en acoger o rechazar la demanda, aunque la decisión pueda tener como fundamento a esa defensa. En la especie, en efecto, las dos querellas que podrían entenderse como anuncio de las acciones civiles en examen y, por ende, las que podrían determinar la interrupción de la prescripción, son las de fs. 430 y 579 (Tomo III); ambas de fechas muy posteriores al vencimiento del plazo para accionar civilmente, por lo que la prescripción se completó. Pero además, con relación ahora a los cuatro acusados, las demandas civiles no podrían en caso alguno prosperar, porque se afirman en el supuesto básico de haberse cometido cada uno de los dos delitos de homicidio calificado y en la participación que cada demandado tendría en esos hechos, y resulta que, como ya se dijo y razonó ampliamente en la parte penal, esos supuestos no están demostrados, con lo que no sólo se queda sin sustento la acción penal, sino también, como es obvio, la civil. Así pues, si la prescripción determina ya el rechazo de estas acciones en lo que se refiere al demandado Bezmalinovic, que la invocó, la absolución que se impone respecto de lo penal

importa, necesariamente entonces, el rechazo de la demanda respecto de todos los particulares demandados.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 10, 456 bis, 496, 500, 501, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

A.- Que se rechazan las tachas opuestas por la defensa del acusado Carlos Bezmalinovic Hidalgo en contra de los testigos Héctor Lagos Montoya, Félix Ugalde Fuentes, Claudio Araya Fuentes, José Ugarte González, Juan Órdenes Narváez, Miguel Colina Valdivia, María Loreto Urzúa Aguirre, Patricio Gualda, Florentina Becerra Sepúlveda, Carlos Salgado Bramon, Humberto Herrera Gálvez, Lorenzo Zamorano Amaro, Leandro Ávila Rojas, Francisco Millán Catalán, Mario Gaete Flores, Luis Cisterna González, José Garrido Palma, Hugo Retamal Valdebenito, Luis Poblete Ramírez, Luis Ibáñez Jeldres, Carlos Álvarez Castillo, Hernán Soto Morales, Carlos Robinson Ibacache, Eduardo Andrés Bahamondes, Fernando Vásquez Poblete, Carlos Ortega Calisto, Carlos Andahur Moya, Carlos Muñoz Santelices, Jorge Martínez Martínez y Manuel Guzmán Soza.

B.- Que se absuelve a JULIO VERNE ACOSTA CHÁVEZ, CARLOS MAURICIO BEZMALINOVIC HIDALGO, JUAN ERNESTO RIVERA IRATCHET y WALTHER SOTO MEDINA, todos ya individualizados en este fallo, de la acusación que se formulara en su contra en calidad de coautores de dos delitos de homicidio calificado, en las personas de Raúl Pellegrin Friedmann y Cecilia Magni Camino, que se supusieron cometidos en la jurisdicción de San Fernando en día indeterminado de octubre de 1988. No se condena en costas a los querellantes, como reclamara la defensa de Julio Acosta, por haber existido motivos plausibles para accionar.

C.- Que se acoge la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal respecto de la acción civil dirigida en su contra, opuesta por el Fisco, omitiéndose todo pronunciamiento respecto de tal demanda, deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 2.762, con relación a ese preciso demandado.

D.- Que se rechaza la demanda civil deducida en el primer otrosí de fs. 2.762 por los querellantes Rafael Walker Salgado y Carla Pellegrin Friedmann, en contra de los acusados Julio Verne Acosta Chávez, Mauricio Bezmalinovic Hidalgo, Juan Ernesto Rivera Iratchet y Walther Soto Medina, sin costas por haber tenido motivo plausible para intentarla.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 5.004.

PRONUNCIADA POR DON RAUL EDUARDO MERA MUÑOZ, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA XIMENA GUZMÁN TORRES, SECRETARIA SUBROGANTE.